



Escudo de la villa de Herreruela

Colección diplomática de Herreruela (Siglos XVI-XIX)

Número 4

## FICHA CATALOGRAFICA

1628, mayo, 24. Valladolid

Ejecutoria de Felipe IV [1605-1665] dada en contra el concejo de Oropesa y a favor de los concejos de los lugares de Lagartera y Herrerueta, jurisdicción de Oropesa.

Sentencia en grado de segunda suplicación, de vista y revista dada por el Presidente Juan de San Vicente y de los oidores de la sala de lo civil de la Chancillería de Valladolid, el Licenciado Antonio Pérez de Lara, Licenciado Antonio de Valencia, el Doctor Roque de Vargas, el Licenciado García de Portocarrero y el señor Diego de Carbajal sobre la propiedad y el aprovechamiento del pasto, herbaje y la bellota en la dehesa de Lagartera, arrendamientos y guardas, a favor de los concejos de los lugares de Lagartera y Herrerueta.

Papel, [23] folios, letra procesal, libro registro de cartas ejecutorias, registro del sello, estado de conservación regular.

**Signatura:** ES.47186. Registro de ejecutorias, caja 2496,12.

**Procedencia:** Real Audiencia Chancillería de Valladolid.

**Transcripción del documento:** Ana Naseiro Ramudo y Antonio Camacho Rodríguez.

**Estudio del documento:** Rubén Esteban López y Raquel Herranz Hernández.

**Diseño y montaje del documento:** Cristina Salas Santillana y Javier Tomeo Amate.

## [Christus]

**Executoria en forma de pedimiento de / los concexos y vecinos de los lugares de La- / gartera y Herrerueta<sup>1</sup>.**

**Don Phelipe<sup>2</sup>, etc.**

**<sup>3</sup>A vos al nuestro justicia / mayor y a los del nuestro concejo, Presidente y oydores / de las nuestras audiencias, alcaldes y alguaciles de la nuestra / cassa y qorte y chancillerías y a todos los corregidores, a- / sistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios y otras qualesquier / justicias e jueces de todas las ciudades, villas e lugares de los nuestros rreinos / y señorios de qualesquieres que sean los que al presente son como a los / que fueren de aquí adelante y a cada uno de los en vuestras jurisdicciones ante / quien esta nuestra carta executoria o su traslado signado de scrivano público, sacada con autoridad / de justicia, y en memoria qua aga fee fuere mostrada y de lo en ella contenido fuere pe- / dido cumplimiento de justicia.**

**Salud e gracia.**

**Sepades que pleito passo se trató en la / nuestra qorte y chancillería ante el presidente y oydores de la nuestra**

---

<sup>1</sup> Al margen izquierdo: *Mayo / 1628 años. Escribano Barcena*. Sello estampillado: Reales ejecutorias. 2446 12

<sup>2</sup> Se omite la Invocatio o invocación oral “*por la gracia de Dios*” y la intitulatio o intitulación o titulación: El emisor, persona o institución, se identifica e indica su nombre, cargo título, vecindad, etc. suele aparecer tras la invocación, en este caso sería Felipe III, pero el escribano para abreviar no la escribe. La equivalencia del “*etcetera*” sería: “*Phelipe, deste nombre, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Siçilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galiçia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, Córdova, de Córcega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeçira, de Giraltar, de las Yslas y tierra firme del mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milan, Conde Absburgo, de Flandes, Tirol y Barcelona y señor de Vizcaya y de Molina*”.

<sup>3</sup> Tachado.

audiencia y en grado de segunda suplicación, / ante los del nuestro consexo entre los qonsejos de vecinos de los lugares de Lagartera y / Herrerueta, jurisdicción de la villa de Oropessa y Pedro de Vallejo, su procurador de la una parte / y el qonsejo justicia y regimiento de la dicha villa de Oropessa y Diego de Villalobos, su procurador / de la otra.

Y se començó por casso de parte ante los dichos nuestro Presidente y oydores / de la nuestra audiencia sobre que en la ciudad de Valladolid a diez y siete dias del mes de / octubre de mill y seiscientos y treçe años estando los dichos nuestro presidente y oydores haziendo / audiencia pública Pedro de Vallejo en nonbre de los qoncejos e vecinos de los lugares de Lagartera / y Herrerueta presentó la demanda del tenor siguiente:

Muy Poderoso Señor.

Pedro de / Vallejo en nonbre de los qoncejos e vecinos de los lugares de Lagartera y Herrerueta, jurisdicción / de la villa de Oropessa ante Vuestra Alteza parezi en la mexor via e forma / que aya lugar de derecho y más hutil sea a mis partes y cualquier dello y pongo demanda al / ayuntamiento y vecinos de la dicha villa de Oropessa.

Y digo que teniendo como / an tenido y tienen los dichos qoncejos, mis partes por propias suyas, del tiempo / muy antiguo y memorial, asta parte la deessa que se a nombrado / y nombra de Lagartera questá entre los dichos lugares de la

qual / siempre se an aprovechado y aprovechan para el pasto de / sus ganados de labor, mulas, rocines y bestia de arada mayores / y menores apacentando los en ella por los meses y tiempo / que les parece y zoteando la las cuales tienen<sup>4</sup> e quieren y prendando / y penando los demás ganados forasteros que entran (fol 1 r.) // en ellos y a los suyos.

E el tiempo que las bendan y nombrando personas / que las guarden amoxonando y echando rraya cada un año / como hazienda propia de mis partes todo en ciencia y sabiduría.

E vista de los / contrarios y estando no solo en la posición quieta e pacíficamente de tiempo / inmemorial asta parte pero también tenido husso y costumbre / de vender la bellota de la dicha deessa y yerbad ella y arar / los pedacos que les parece para las necesidades y aprovechamientos de los dichos / qoncejos.

E sin que el dicho ayuntamiento ni otra / ninguna persona particular de ninguna suertte / ni manera la tengan ni hayan tenido / xamás sino solo mis partes por ser suya propia / la dicha deessa, es así que las partes contrarias / sin causa ni relación ni fundamento alguno que para ello / aya de algún tiempo asta parte les an tratado y tratan de impedir / e inquietar a las mías perturbandoles en el husso y aprovechamiento / de la dicha deessa.

---

<sup>4</sup> Tachado

Así en el vender la avellota yerba como en / el poner guardas castigando y molestando injustamente a los qoncejos, / mis partes estorbandoles que no lleben las penas de las denun- / çiaçiones ni las apliquen a los propios de los dichos qoncejos como lo tienen / de costumbre todo lo qual acen las partes contrarias violentamente y con la / mano poderosa que tienen prendiendo y molestando a las justicias / ordinarias de los dichos lugares y vezinos dellos haziendoles gastar sus haciendas.

Saviendo, / <sup>5</sup>gastando y constandola por cossa cierta y berdadera que no lo pu- / diendo hacer por ser la dicha deessa propia de mis partes y aunque por ellas le / sea dicho y requerido muchas beçes a las <sup>6</sup>contrarias no las ynquieten ni per- / turben en la dicha posesión husso y costumbre de aprovecharse de la dicha / dehessa.

Y demás cosas rreferidas no lo an querido ni quieren hacer por todo / lo qual y lo que más açe y haçer puede a favor de mi parte, a Vuestra Alteza / pido y suplico, que auida esta razón por berdadera o la parte que / baste le mande amparar y anpare a mis partes en la posesión que an tenido / y tienen de los dichos aprovechamientos.

Y en quanto sirven al caido dellos / los manda restituir y reintegrar condenando a las partes contrarias/ debaxo e de graves penas a quien nos inpidan ni ynquieten ni perturben / a

---

<sup>5</sup> Tachado

<sup>6</sup> Tachado: *ynq.*

las mias en hacer y hussar los dichos aprovechamientos como lo an / echo asta aquí y a que les buelban y rrestituyan a mis partes todos los maravedíes / vienes y prendas que les an llevado y llevaren por la dicha relación / con más los yntereses justos dellos daños y menos cabos / que se les an seguido y siguiesen y cuando los vecinos del dicho lugar no aya que si ha / declare Vuestra Alteza en quanto es necesario ser la dicha dehessa de mis partes / y tener en ella los aprovechamientos referidos y ninguno / las partes contrarias.

Y sobre todo pido entero cumplimiento de justicia / y costas y restitución in integrum de todo aquello (fol 1 v.) // que estén le sea y dadnificadas mis partes les pertenece / conforme a derecho.

Y la juro en forma y ansí mismo esta demanda / no es de malicia el conocimiento desta caussa pertenece a Vuestra Alteza por ser mis partes concexos y lo propio las contrarias a Vuestra Alteza suplico / avido el casso de que por nulo y vastante manda anvas partes una carta / provisión real de enplazamiento en forma pues es justicia que pido / y para ello rúbrica.

El licenciado Gaspar Rodrigues.

Doctor León y San Miguel. /

El licenciado Pedro de Saboya Vallejo.

Y / juntamente con la dicha demanda hico presentación de / dos cartas de poder para mostrarse parte en este pleito / su tenor de las quales una en pos de otra es el siguiente<sup>7</sup>:

Sepan quantos esta carta de poder / vieren como nos el qoncejo, justicias y regidores y ombres / buenos del lugar de Lagartera, jurisdicción de la villa de Oropesa / estando ayuntados en el nuestro qoncejo a campana tanida según / que lo abemos de husso y costumbre de nos ayuntar para en- / tender en cossas tocantes y cumplideras al dicho qoncejo.

Especialmente / estando presentes Domingo Herrero, alcalde y Pedro García Calderón y Fabián / Arroyo, regidores, Francisco de Amor, Nicolás Rrubios y Juan Barroso / y Hernando Moreno, Francisco Espuela y Juan de Espuela del Piño y Juan Ximénez, / el viejo, Juan Moreno y Francisco García de Pedro García y Pedro García Sacristán y / Tomé Herrero y Matía Locano y Florián Muñoz, Cristóbal / Rubio y Matias Lozano, vecinos del dicho lugar de Lagartera, / decimos por esta presente carta por nos mandamos y en nonbre del dicho qoncejo / y por los demás vecinos y moradores y ausentes por quien / prestamos y acemos caución de rato grato y iudicatum solvendo / prestarán y pagarán por lo que nos en nonbre del dicho qoncejo hizieremos y lo abran / por bueno y firme.

---

<sup>7</sup> Al margen izquierdo: *Poder.*



Otorgamos y conocemos que en la mejor vía e manera / que haya lugar de derecho damos nuestro poder cumplido lleno de la sustan- / cia y solemnidad que se requiere a vos Juan Muñoz Cano, como vecino de la villa de Velada, / persona onrrada, y que tenemos por persona bien ynstruita e ynformada de la / caussa y pleito que queremos tratar con el qoncejo e ayuntamiento de la dicha villa de Oro- / pessa.

Y estamos ciertos y vos tenemos entera noticia del dicho pleito / generalmente para en todos nuestros pleitos y caussas y civiles y criminales que este dicho / concexo tenga y espera tener con cualesquier personas o concejos, ansi deman- / dando como en defendiendo.

E ahora especialmente para en el dicho pleito que que- / remos mover con el dicho qoncejo y ayuntamiento de la dicha villa de Oropessa en razón / de la libertad y sacar libre de la deessa boyal deste dicho lugar / de Lagartera y sobriello y cualquier parte dello podais parecer e / parezcais en la primera instancia por ser pleito de parte. (fol. 2 r.) //

En la real Chancilleria de Valladolid y ante otras cualesquier justicias / del rey, nuestro señor, y otros cualesquier justicias que de nuestros pleitos puedan y / deven conocer, y cualesquier defensiones poner y hacer / cualesquier provisiones que a nuestro derecho convengan.

E poner tachas / en las contrarias y presentar cualesquier escrituras que nos / convengan aunque este el pleito

contenido pedir publicación del asta ver / provisiones y escrituras.

Y conluir los tales pleitos ansi para sentencias ynter / locutorios como diferidas y consentir / en las que en nuestro favor se dieren / y apelar y suplicar de las / en contra.

Y seguir los tales pleitos / en todas instancias que personal- / mente nos pediamos y para que ansi podais pedir tasación / de las costas de los dichos pleitos y recibir los maravedíes / en que las otras partes fueren condenados y para recusar cuales- / quier escrivanos y jueces y letrados que sean necesarios / hacer y qualesquier juramentos que necesarios sean / y os fueren pedidos.

Y hacer y agais todas las diligencias / y autos judiciales y extrajudiciales que nos mismas / ariamos presentes siendo y para que podais en nonbre nuestro, / solicitar un pocurador, dos o más y aquel los revocar / y otros nuevos crear que por todo os damos este poder / cumplido, con todas sus incidencias y libre y general / administración para defender dichos nuestros pleitos. /

Y no más y vos recivamos de caución y fianza en / y vienes y los propios y rentas deste dicho qoncejo los que agora / tenemos y ubiesemos de aquí de adelante.

Y damos / poder cumplido a cualesquier justicias del Rey, / nuestro señor, a cuya jurisdicción nos sometemos parecan e / agan cumplir lo susodicho.

Y puedan lo como si por sentencia / diferida contra nos y este dicho qoncejo fuese juzgado y de- / terminada e todas instancias y rrenunciamos cualesquier / leyes de que nos podamos aprobechar.

En testimonio de lo qual otorgamos / este dicho poder ante escribano público y del dicho qoncejo.

Y que fue fecho e otorgado / en este lugar de Lagartera, término y jurisdicción de la villa de Oropessa / a quince dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y tres años.

Testigos a lo / ello presentes Pascual de Larios Calderón y Bartolomé Hernández y / Francisco Santillana, vecinos deste dicho lugar de Lagartera y los otorgantes que que di fee / conozco lo firmaron los que supieron y por los que no supieron lo firmó un testigo. (fol. 2 v.) // a su rruego en el rregistro desta carta dicen las firmaron Domingo / Herrero, Pedro García Calderón, Fabián Arroyo, Hernando Moreno, Nicolás Mo- / reno, Juan Moreno, Florián Muñoz, Xristoval Rrubio, Sebastián / de Amor, porque los que no savían firmar Francisco Santillana.

Passó ante mí / Juan Martínez, escribano, yo Juan Martínez, escribano aprobado en el supremo y real con- / sexo del Rey, Nuesro Señor, y público en este lugar de Lagartera y del Qoncejo fui presente / al otorgamiento deste dicho poder con los testigos y otorgantes a qyuien yo el / escribano doy fe conozco, en fee de lo qual / fice mí signo a tal, en testimonio de verdad. Juan Martínez escribano.

En la ciudad / de Valladolid, a diez y seis dias del mes de<sup>8</sup> / octubre de mill y seiscientos y trece años ante / mí, el escribano y testigos yussoscriptos pareció Juan / Muñoz Cano, vecino de la villa de Velada, a quien doy fee conozco.

E / dixo que hussaba del poder de arriva a el dado por el qoncejo, justicia / e regimiento y ombres buenos del lugar de Lagartera le soss- / tituia e sustituyó para todo lo en el contenido sin excitar ni re- / serbar en sí cossa alguna en Pedro de Vallejo, procurador de número de la Real / audiencia y chancillería desta dicha ciudad de Valladolid.

Al qual dixo que dava e dio / el mismo poder que trasladó de su parte y le rrelebó según es relebado / y obligó los vienes por el dicho poder obligados y otorgó sustitución en forma quan / bastante de derecho es necesario y lo firmó de su nonbre.

Siendo testigo Diego de Cámara / y Juan de Maya, clérigo y Juan de la Sierra, estantes en esta villa, Juan / Muñoz Cano.

---

<sup>8</sup> Tachado.

Yo Francisco Díaz de Medina, escribano del rrey, nuestro señor, fecho de / esta dicha villa presente fui y lo signe. En testimonio de verdad. Francisco Díaz de / Medina.

Sepan quantos esta carta de pocer vieren como nos Pedro de el Rey Aitor, y Juan García de Melchor García, regidor, vecinos del lugar de / Herrerueta, jurisdicción de la villa de Oropessa, por nosotros en nonbre del / concexo y vecinos del dicho lugar por quien prestamos caución otorgamos / e conocemos por esta presente carta que damos todo nuestro poder cumplido / a vos Juan Muñoz Cano, vecino de la villa de Velada.

Especialmente para que noss- / otros y en nonbre del dicho qoncejo e vecinos del dicho lugar de Herrerueta y el lugar de / Lagartera con el qoncejo de la villa de Oropessa que era sobre la deessa Vo- / yal que tienen los dichos lugares sobre el dicho pleito e cualesquier parte / del, podais parecer e parezcais ante cualesquier / jueces e justicias de su Majestad y ante otras cualesquier juez e justicias / que de este pleito puedan conocer y hacer cualesquier defensiones / y probanzas que a nuestro derecho convengan y poner tachas en lugar (fol. 3 r.) // contrarias.

E presentar qualesquier escrituras que a nuestro derecho conbengan / y poner tachas en las contrarias y presentar qualesquier escrituras / que a nuestro derecho convenga y

aunque este el pleito concluso y pedir procuración / de las tales personas y escrituras.

E concluir los tales pleitos así para sentencias / ynterlocutorias como definitivas y consentir en las que en nuestro favor / se dieren.

Y apelar y suplicar de las en contra y seguir el tal pleito en todas / instancias que personalmente nosotros podíamos hacer / presente siendo y para que ansi mismo podais pedir tasación / de las costas del dicho pleito y recibir / los maravedíes en que la otra parte fuese / condenada y para recusar cuales- / quier juezes y escrivanos que fueren / necesarios.

Y haçer cualesquier juramentos que necesarios sean / y vos fueren pedidos y hacer y agais todas las diligencias / y autos judiciales y extrajudiciales que nosotros ariamos / presente siendo y para que podais en nuestro nombre sustituir un procurador / dos o más y aquellos rebocar y otros criar.

Porque para todo / os damos todo nuestro poder cumplido con todas sus ynci- / dencias y con libre y que la administración para el efeto / deste dicho pleito y no para más y vos relebamos de cauçión / y fianza en forma según de derecho se requiere.

Y obligamos nuestras / personas y vienes y del dicho  
concejo para guardar y haber por firme todo / lo que en  
nuestro nombre i en nombre de dicho concejo y vecinos del  
dicho lugar / hizieredes porque para todo os damos que para  
el otorgamiento del, / se juntaron los vecinos del dicho lugar a  
campana tanida / y lo dieron por bien fecho en el lugar de  
Herreruela a diez y seis / dias del mes de septiembre de mill y  
seiscientos y trece años.

Siendo / testigos Domingo Gonzalez y Juan Martín y  
Miguel López, vecinos / del dicho lugar i los otorgantes que  
doy fe conzco.

E yo Martín Rubio / escribano aprobado en el concejo del  
rey Nuestro señor, y público / en los lugares de Herreruela y  
Carliruela, por nuestra merced del Conde / de Oropessa y de  
Leytosa, mí señor, que presente fui en uno con los / testigos  
doy fee conzco a los otorgantes y por no saber firmar / a su  
ruego lo firmó un testigo en el rregistro desta / carta.

Yo el scrivano que ante mí passó dicen las firmas Domingo  
/ González, ante mí Martín Rubio, escribano, en fee y  
testimonio / de lo qual fice mi signo que es tal en testimonio  
(tachado: de lo qual fice mi signo) / de verdad. Martín Rubio,  
escribano.

En Valladolid a diez y seis dias del / mes de octubre de mill  
y seiscientos <sup>9</sup> y treçe, ante mí el escribano y testigos (fol. 3 v.)  
// yussoescriptos, pareció Juan Muñoz Cano, vezino de la villa  
de Velada / a quien doy fee conozco.

E dixo que hussando del poder de arriba / que es de la  
justicia y regimiento del lugar de Herrerueta se susti- / tuía e  
sostituyó para todo lo en el contenido sin excitar ni rre- /  
servar en sí cossa alguna en Pedro de Vallejo, procurador del  
número / de la Real Audiencia y Chancillería desta dicha  
ciudad.

Al qual dixo que dava / y dio el mismo poder que trasladó  
de sus partes i el / rrelebo según es relevado y obligó los /  
vienes por el dicho poder obligados y otorgados / en forma  
quan bastante de derecho se requiere. /

Y lo firmó siendo testigos Diego de la Cámara / y Juan de  
Amaya, clérigo y Juan de la Sierra, estantes en esta / ciudad.  
Juan Muñoz Cano.

E yo Francisco Díaz, escribano del Rey nuestro señor /  
vezino desta dicha ciudad presente fui y lo signe en testimonio  
de verdad. / Francisco Díaz de Medina.

Todo lo qual visto por los dichos nuestro Presidente / y  
oydores huvieron por presentada la dicha demanda y poderes  
/ y el caso de quenta por notario y mandaron se despachase el

---

<sup>9</sup> Tachado: veinte.



en- / plaçamiento que pedía el qual se despachó en forma y con / el se hizo la notificación siguiente:

En Oropessa a veinte y seis dias del / mes de otubre de mill y seiscientos trece años de pedimiento de / Domingo Herrero, alcalde del Lugar de Lagartera notifiqué / la provisión de Su Majestad al Licenciado Narváez, corregidor y a / don Alonso de Guevara, alcalde ordinario y a Juan de Frias, regidor / y a Lucas Gavilanes, procurador general y a Juan Guiral, alguacil mayor / desta dicha villa, estando en ayuntamiento los quales la obe- / decieron con el devido acatamiento como a provisión de Su Majestad y la / oyeron y piden traslado.

Testigos. Francisco Moreno, escribano.

E yo que doy fee / e fice mi signo.

En testimonio de verdad.

Juan de Ayala, escribano /

El qual dicho enplaçamiento con la notificación original se traxo e presentó / ante los dichos nuestro Presidente y oydores los quales mandaron dar traslado a la otra parte. /

Y respondiendo a la dicha demanda Diego de Villalobos, en nombre del qoncejo, justicia y / regimiento de la villa de Oropessa, presentó ante los dichos nuestro Presidente y

oydores / una petición en que dixo que sus partes devian ser absueltos e dados por / libres della lo uno por lo qual y porque la relación de la dicha / demanda no hera cierta ni berdadera y la negava como de en ella / se contenía e porque la dicha deesa hera propia de sus partes estava / ynclusa dentro de sus propios términos e jurisdicción e porque de / (fol. 4 r.) // tiempo ynmemorial aquella parte los dichos sus partes avian / tenido e poseído por suya y como suya propia la dicha / deesa que se dice de Lagartera.

Y an puesto guardas en / ella para penar y prender a los que ella avían entrado o en- / trasen açer daño ansi en la yerva como en los árboles / y bellota y matas della.

Y an llebado y lleban de cada / rrebaño de obejas, carneros, o cabras que en ella entraban, / tres reales de cada rrevaño que se en- / tendía de çien caveças, y siendo / a sido terçera vez a la quarta y todas / las demás que entrasen en la dicha / dehessa por todo el año a seis reales en no llegando / el atto a çien cabezas a maravedís de nos de por cada / cabeza y a blanca de dia.

Y de cada cabeza de puerco tres / maravedís y en los demás meses de octubre y noviembre que es mon- / tanera a dos maravedís y de cada caveça de ganado bacuno / y bestias mayores, caballares y mulares a seis maravedís y de las / asnales a quatro maravedís y de cada buey o bestia de labor / en el tiempo en que no pueden andar que hes desde San Miguel / hasta seis de mayo a quatro maravedís.

Y de cada persona que se alla- / re coxiendo bellota quatroçientos y ocho maravedíes y veinte ce- / lemines por cada celemín o perdida la bellota y si lo abariasen / para puercos de cada çinco cabezas una y no llegando a quinto / el apreçio que se tassasse y del baler dellos llebar el quinto / y de cada árbol que cortasen teniendo una ochaba / de frente, mill y quinientos maravedíes.

Y no le teniendo seis y la misma / pena llebaba a los que los açernadasen y de cada rrama / cincuenta maravedíes y cortando quatro seiscientos maravedíes y de cada carga / descoba y otra cualesquiera cossa de monte vaxo, doscientos más / y de la carretada a quatrocientos y ha ziento y las partes con- / trarias avian arrendado e tomado en arrendamiento muchas beçes de / sus partes las dichas penas y pagado les el preçio de los tales / arrendamientos e por ser como a sido la dicha deesa / propia de sus parttes todas las beces que de ella la avían entrado / y entravan a pastar algunas bacas y yeguas, roçines o mulas / y otros lugares de los vecinos de los dichos lugares de Lagartera y Erre- / ruela y otras partes como no sean de labor de los dichos lugares (fol. 4 v.) // avian pagado y pagavan a los dichos sus partes seis reales de / cada rrex bacuna y passando de diez en número de una / persona a ocho reales de cada una y de cada rocín o ye- / gua o mula ocho reales.

E porque si en la dicha deessa avian / pastado o pastavan los ganados de labor en las partes / contrarias avia sido y hera

por permisión de sus partes que por ser / como heran sus aldeas y tener necesidad / precisa de pasto para su ganados de labor / avia tenido por bien que pastase en la / dicha deessa desde el dia de San Miguel hasta / seis de mayo de cada un año.

Y para ello / an pedido y pedían licencia a los dichas sus partes y con la misma / licencia si se les avia de prorrogar el tiempo.

E fuera del dicho tiempo / pagavan como dicho hera a su parte quatro maravedíes de cada burro / o bestia de labor e porque si las partes contrarias avian echado / rraya o amoxonado la dicha deessa avia sido por orden / y mandado de sus partes que les obligavan a ello en cada / un año y a traer testimonio de lo que avian echo y echado / la dicha raya con los pares de bueyes con que avian / pastado en la dicha deessa.

Y no enviado el dicho testimonio / avian pagado y pagavan a sus partes la yerba de los bueyes, / que es seis reales de cada uno y más quatro reales de pena. /

E porque los dichos lugares no tenían término, monte ni deessa / que fuese suyo e porque en lo que tocava a la grana y bellota / de la dicha deessa, las partes contrarias no tenían derecho alguno para bender / la dicha grana y bellota la qual pertenecia a los dichos sus partes como / les pertenescia la propiedad del suelo.

E porque si las partes contrarias / se avían aprovechado alguna vez de la dicha grana o bellota o la / avían vendido a forasteros avia sido con licencia del qoncejo de / Oropessa y de mis partes que por su voluntad avian dado las dichas / licencias sin perjuizio de su derecho las que les avian tenido e te- / nían livertad y derecho de coxer la bellota y aprove- / charse della todas las veçes que avian querido y si no lo avian / echo muy de ordinario avia sido por tener otras deesas menores / y más cercanas.

E porque sus partes avían conservado sus derechos / con las dichas licencias y con aver ussado y aprovechado se de la dicha grana / y bellota y con las penas que devian e llevado e cobrado (fol. 5 r.) // y con el herbaxe que ansi mismo avia llevado de las dichas vacas / bueyes e mulas, rroçines, yeguas y otros ganados como estava / dicho.

E porque el llamarse la dicha deessa de Lagartera avia sido / por estar cerca de los dichos lugares y no por que ella e tu- / biesen las partes contrarias señorios ni propiedad alguna nues- / tro derecho por tanto nos pidió y suplicó mandasemos asolver y dar por / libre a sus partes de todo lo contra nos pedido y a poniendo / a las partes contrarias perpetuo silencio / y declarando ser propia ynsolidum / de sus partes la dicha deessa que decían / de Lagartera y poder usar y apro- / becharse della como de cossa propia suya libremente pidió / justicia y costas y juntamente con la dicha petición para mostrarse parte / con el dicho pleito hizo presentación ante

los dichos nuestro Presidente y oydores / una escritura de poder del tenor siguiente:

Sepan quantos la presente / escritura vieren como nos la justicia y regimiento desta villa de Oropessa / y su tierra estando juntos y congregados en las casas de nuestro / ayuntamiento como lo abemos de usso y de costumbre de nos / juntar para las cosas tocantes a nuestro ayuntamiento villa y tierra / y vezinos della hes a saber el licenciado Narváez, corregidor y Don Alonso de / Guevara, alcalde ordinario y Juan de Montalvo y Frias y el licenciado / Cerrato, regidores y Juan Guiral, alguacil mayor.

Por nos y en nombre de / los demás ofiçiales deste ayuntamiento ausente por quien / siendo necesario prestamos boz y cauçión de rrato en forma / que estarán y passaran por lo que nosotros hizieremos / y lo contenido en este poder so expresa obligación que hacemos / de los propios y rrentas deste qoncejo avidos e por aver otorgamos / y conocemos por esta presente carta que damos y otorgamos todo / nuestro poder cumplido libre e lleno y bastante según le tenemos / e podemos dar y otorgar y de derecho mexor puede valer a Francisco / Moreno, escribano público y deste ayuntamiento.

Especialmente para / que por nos,y en nombre y de los vecinos desta villa, pueda / rresponder a una demanda que nos a sido puesta por los / vecinos del lugar de Lagartera y Herrerueta, aldeas y jurisdicción / desta villa sobre los

aprovechamientos de la deessa boyal que se diçe / de Lagartera.

Como en la dicha demanda se contiene que pende / en la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y en ella haçer (fol. 5 v.) // los autos y diligencias necesarias asta la fenecer / y acabar.

E otrosí no derogando la generalidad a la espe- / cialidad ni por el contrario os damos este poder generalmente / para en todos nuestros pleitos y causas civiles y criminales / que tenemos y esperamos aver.

Y tener así en demandando / como en defendiendo con cualesquier concejos, universidades / y personas particulares, eclesiásticas y seglares de qu- / al quier parte que sean para que en raçón de los dichos / pleitos podais pareçer y pa- / rezcais ante el Rey, nuestro señor, y ante / los señores Presidente y oydores de su / Real audiencia y señores de su Consejo / y ante cualesquier jueces pesquisi- / dores y ordinarios e jueces eclesiásticos de cualesquier / partes, que sean así destos Reino como de fuera dellos / podais poner cualesquier demandas, citar, enplaçar / negar y contestar y poner cualesquier execuciones y / presentar cualesquier escrituras y peticiones, ynterro- / gatorios testigos y provancas pedir provanzas, acusar / reveldias, azer cualesquier juramentos de calunia / y deçisorio y pedir que las agan las otras partes concluir e / pedir e oir sentencia o sentencias ynterlocutorias y diferir / y consentir en las que

fueren dadas en nuestro favor y de / las quien contrario se  
uvieren apelar y suplicar y seguir / las tales apelaciones den  
de conbenga y hacer recusaciones / de jueces y escrivanos y  
las jurar y apartaros della quando obie- / re que conbiene  
poner tachas y exitos, pedir costas y las / jurar y recibir y en  
tachar y jurar los de las otras partes / y pedir qualesquer  
restituciones y jurarlas y pedir pose- / siónes de cualesquiera  
bienes y sacar testimonios, provanças y hacer / e sustituir un  
procurador, dos o más y los revocar y tomar / otros y açer  
todos y cualesquier autos y diligencias judiciales / y  
extrajudiciales que convengan y lo mismo que nosotros  
ariamamos / y podriamos açer siendo presentes aunque sean los  
que re- / quieran nuestra presencia y más especial poder que  
es.

Mandamos que tenemos / e demandamos os damos a vos  
el dicho Francisco Moreno, escribano, con las yncidencias / y  
dependencias y vos relevamos y alzó sustituto de toda fe / y  
caución so la clausula judicion Sist. Judicatum solvi.

Otro- / sí os damos este poder para que podais señalar y  
asentar salario / e salarios en raçón del dicho pleito o pleitos  
con cualesquier letrados / procuradores o sostitadores y en  
raçón dello hacer y otorgar / la escritura o escrituras de  
asuntos y conciertos que sean necesarios / con las fuerças y  
firmezas que por su validación se requieren / que siendo por  
nos el dicho Francisco Moreno fue y es y otorgadas las dichas  
/ (fol. 6 r.) escrituras.



Nosotros desde agora para entonces y desde en- /  
tonçes para agora las otorgamos y hemos por otorgadas y  
cumplire- / mos y pagaremos sin excitar ni rreservar cossa  
alguna.

Y para el / cumplimiento de lo que dicho es y en este  
poder se contiene y en / virtud del hizieredes y otorgaredes  
obligamos los propios / vienes y rentas deste qoncejo avidos y  
por aver y damos poder / complido con efeto a las justicias y  
juezes por ello com- / petentes espeçialmente a los del  
concejo a que nos sometieredes. /

Y nosotros nos sometemos / y renunciamos de motu /  
propio la lei sit con- / venerid para que ansi nos con- / pelan y  
aprmien al cum- / plimiento de lo que dicho es, como de  
sentencia definitiva pasada en cosa / juzgada renunciamos las  
leyes de nuestro favor y la que / del derecho en testimonio de  
lo qual otorgamos la presente escritura de / poder en la  
manera que dicha es.

Ante el pressente escribano público e testigos / que  
fueron presentes Juan Fernández Alia y Luis Gómez, vecinos  
desta / villa y lo firmaron los señores otorgantes.

Y yo el escribano doy fe / conozco el licenciado Narváez,  
don Alonso de Guevara, Juan Montalvo / de Frías, el bachiller  
Cerrato, Juan Guiral, passó ante mí Juan / Fernández del Con.

Yo Juan Fernandez del Con, escribano / por el Rey, nuestro señor e público del número de la villa de Oropesa / y su tierra doy fee que fuy presente a lo que dicho es y en fe dello / fice mi sygno en testimonio de verdad.

Juan Fernández Ocón.

En Valladolid /a treçe de noviembre de mil y seiscientos y treçe años, ante mí el escrivano / público e del número pareció Francisco Moreno, escribano del ayuntamiento / de la villa de Oropessa, y en virtud del poder que el / tiene del qoncejo y vecinos de la dicha villa y usando del que le sustituya y sustituyó en quanto a pleitos en Diego de Villalobos, / procurador del número desta Real audiencia, y le relevó, / según es relevado y obligó los vienes el obligados y otorgó sos- / titución en forma y lo firmó de su nombre al que doy fe conozco. /

Siendo testigos Juan Moreno e Pedro Lunas y Juan de Velasco, vecinos / desta ciudad. Francisco Moreno ante mí, Martín de Bergara.

E yo Martín de Bergara, escribano del Rey, nuestro señor, vecino desta ciudad presente / fui y lo signe en testimonio de verdad.

Martín de Vergara, escribano. /

Todo lo qual bisto por los dichos nuestro Presidente y oidores fue mandado dar traslado a la otra parte y se notificó a su procurador, en su nombre / del qual alegando más cumplidamente de la justicia de sus partes pareció / ante los dichos nuestro Presidente y oydores y presentó ante ellos una petición / del tenor siguiente:

Muy Poderosos señores.

Pedro de Vallejo, en nombre de / los qoncejos y lugares de Lagartera y Herrerueta, en el pleito con el a- / yuntamiento y vecinos de la Villa de Oropesa alegando más cumplidamente (fol. 6 v.) // de la justicia de mis partes digo que va a de / decreto en todo según tengo pedido y suplicado y además / dello les a de amparar en la posesión en que an estado y / están de vender y arrendar a quien quisieren / y por vos tubieren la yerva y paxa de los maxuelos / de los herederos y vecinos particulares del dicho / lugar de Lagartera que alindan con el camino / Plasencia, por la parte de medio- / día y restituir se la en caso que / ayan decaído Della.

Y quando / los remedios posesionarios no ayan / lugar y no de otra manera declarar / pertenecer el derecho de poderlo / hacer y condenar a las partes contrarias a que no lo / agan ni inquieten ni perturben a mis partes el azerlo / y a que les paguen y entreguen todos los maravedíes en que / uvieren bendidos y arrendado la dicha yerva y oxa / por lo siguiente:

Lo uno por lo qual y porque de / tiempo inmemorial aca  
an estado y están los dichos mis / partes en quieta y pacífica  
posesión , uso y costumbre de / bender y arrendar la dicha  
yerva y son para / los propios y necesidades del dicho conçejo  
de La- / gartera, con consentimiento de los dueños y señores /  
de los dichos majuelos, los quales siempre se le an dado / y  
dan.

Y nunca el ayuntamiento de la dicha villa la a- / vendido ni  
arrendado sino es después que se movió este / pleito lo qual a  
echo y açe por açer mal y daño / a mis partes y darles  
pesadumbre e levantarseles con los que / les pertenece y es  
suyo propio y no de las partes contrarias /.

Por tanto a Vuestra Alteza, pido y suplico mande y aga de  
suso / justicia con costa u juro a Dios en forma que lo  
susodicho no / pido de malicia.

Otrosí a Su Alteza pido y suplico mande / dar y de a mis  
partes su carta y provisión Real de en- / plaçamiento en forma  
ynserta esta petición contras / las contrarias e para ello.

Testigos. El Doctor León y San / Miguel.

El Licenciado Pedro de Saboya.

Vallexo.

Y vista la dicha petición por los dichos nuestro Presidente y oidores man- / daron dar traslado a las otras partes y se diese enplaçamiento que pedia y res- / pudiendo a lo alegado por las partes contrarias el dicho Pedro de / Vallejo e merced de las suyas presentó ante los dichos nuestro Presidente / y oidores otra petición.

En que dijo que sin embargo de lo en contra / alegado deviamos de hacer en todo según que tenia pedido / y suplicado por lo que antes de ahora tenía dicho y alegado e / por quanto la dehesa que llamavan de Lagartera hera propia del dicho / lugar de Lagartera y por serlo y aver lo sido de tiempo inmemorial (fol. 7 r.) // aquella parte se abía llamado y llamava la dehesa / de Lagartera que por que no estava decir que esteva ynclusa / dentro de los propios términos e jurisdicción de la dicha villa / de Oropessa.

Por que lo dicho abia sido y sería para en frente / a la jurisdicción pero no en quanto a la propiedad de la dicha dehesa / no dezmaria della como tampoco lo estaban las que el Conde / de Oropesa y otros lugares tenían en los mismos términos. /

E porque abiendo estado y estando el dicho qoncejo y vecinos del / dicho lugar de Lagartera en quieta y pacífica posesión de la / dicha dehesa y tener / en ella los aprovechamientoa / y derecho que tenía / deducidos yn su demanda / ninguno podían pretender / las partes contrarias

por solo estar ynclusa dentro de los propios / términos y jurisdicción de la dicha villa de Oropesa.

Y porque si de / algún tiempo aquellar parte el ayuntamiento della avia llevado sus partes / algunas de las penas que se avían causado en la dicha dehesa, / abía sido violentamente y contra la voluntad de sus partes las quales por / el temor y miedo que avian tenido a las justicias de la dicha villa y re- / oidores della a cuya jurisdicción estaban sujetos no se abian atrevido / a se lo prohibir ni estorvar por las molestias que por ello les avían / echo y açían y réditos.

E porque las dichas penas se avian causado / en tiempo que el dicho qoncejo y vecinos del dicho lugar de Lagartera avian / oteado quedando la dicha dehesa la qual no avían podido otear / ni bedar si no fuera suya propia.

E porque el dicho ayuntamiento / no avía quitado ni podido quitar el ganado que en todo ni dado avía / entrado en la dicha dehesa y la pena del quinto solo la avía llevado / y llevaba los baldios públicos y concejiles en tiempo de vellota / y no en la dehesas boyales como lo hera la de sus partes e porque / si las guardas puestas por el dicho ayuntamiento abian guardado / y guardaban la dicha dehesa no avia sido ni hera como guardas / particulares dellas sino como guardas generales nombrados / para todos los términos públicos y concejiles de villa y tierra, / las quales como guarda de todos los dichos términos avian guardado y guardavan la dicha dehesa como inclussa en ellos /

E por la misma razón abian guardado y guardavan las otras / dehesas que están dentro de los dichos términos aunque no son de la / dicha villa, y sin embargo, dello por ser la dicha dehesa propia del qoncejo / de Lagartera abia puesto y ponía persona que tuviesen fuerza / con ella y la guardasen y prendasen a los que no tenían derecho / ninguno de aprovecharse della.

E porque nunca jamás el dicho ayuntamiento / avia coxido ni bendido, coxía ni vendía, la vellota de la dicha de- / hesa, e solo aquel año lo avía echo sin poderlo açer y avían pregonado / que todos los becinos de villa y tierra fueron libremente a coxerla / amenazando a los vecinos del dicho lugar de Lagartera que les avian de / castigar y azer otras muchas extorsiones si lo estorbaban.

E porque tan- / poco sus partes abian pasado mandamos alguna al dicho ayuntamiento ni a otras / personas por el por los ganados de lavor ni reses zerriles, (fol. 7 v.) // vestias caballares ni mulares ni menores de serviçio aunque / no fuesen domados de azada ni lavor, pocos o muchos que avian / andado y andavan en la dicha dehesa pastando en ella / en los tienpos en que no avia estado ni estava conteada / ni dada por el qoncejo y vecinos del dicho lugar de Lagartera, / ni tampoco por las obexas, carneros, cabras ni ga- / nados de zerda los de sus partes nunca abian entrado ni en- / travan en la dicha dehesa y si alguna bez abian entrado / los de fuera parte avia sido y hera por consentimiento de los dichos sus

partes que se avian / querido estrechar por dar lugar / a que entrasen los que avian querido / a coxer pagándoles por el dicho a- / cocimiento para las necesidades del / dicho lugar lo que avian concertado y abiendo entrado y en- / trando en virtud del no abrán podido ni podían ser / penados ni prendados por el dicho ayuntamiento ni sus guardas / ni tampoco por ello abían pagado ni pagavan maravedíes / algunos al dicho ayuntamiento.

E porque sus partes nunca jamás / abian arrendado de las contrarias las penas de la dicha / dehesa porque no las abian llevado ni tenido derecho / de las llevar para se las poder arrendar y si algun arren- / damiento abian echo de las dichas penas abia sido por escusar / las molestias y bexaciones que les avian echo y acian ante / las poder açer.

E porque tanpoco pidieron licencia al dicho / ayuntamiento para pastar en la dicha dehesa en tiempo en que / no estava vedada ni para haçer ningun aprovechamiento, / de los que sus partes avian tenido y tenían en la dicha dehesa, / como señores della porque siendo lo como son y an sido en tiempo inmemorial / aca no abian tenido ni tenían neçesidad de pedir a las contrarias / licencia alguna.

Y si en ella la avian coteado y coteavan / sus partes y hacian rayas quando querían y les parecía por los límites / y mojones que la dividían de otros términos y no avían llevado / ni llevaban al dicho ayuntamiento testimonio de cómo abían



amojonado / y echado rayas ni le avían pagado ni pagavan maravedíes / algunos por no se los aber llevado.

E porque de tiempo inmemorial / aquella parte los vecinos del dicho lugar de Lagartera avían llevado e coxido / para si e para sus ganados la grana y vellota de la dicha dehesa / sin licencia de las partes contrarias y sin pagarles maravedíes alguno.

Por ella / y si alguna vez se abian vendido avia sido por el qoncejo del dicho lugar de / Lagartera para sus propios yncidencias libremente sin licencia del / dicho ayuntamiento.

E porque caso negado que alguna vez el dicho efeto se / obiese pedido licencia al Conde Oropesa no avia sido por se la dicha / dehesa propia de la dicha villa si no pastar dentro de la jurisdicción / y señorío del dicho Conde y por escusar los gastos e inbiarnos la e pedir e por / que los vecinos del dicho lugar de Lagartera abian cortado y cortava libremente / en la dicha dehesa en cualquier tiempo del año el ramón de que el ganado de la cor- (fol. 8 r.) // a tenido y tenía nezesidad y ansi mismo la seña seca / y ramoniles para el servicio y gasto de usaxes sin que las partes / contrarias se lo ubiesen contradicho ni cortado ni llevado alguien / para las suyas aunque la avia sido y hera la que estaríamos / licencia la dicha villa antes avian ydo e yvan fuera de loa / jurisdicción por la que avian avido menester a las dehesas demás / de Belada, y a otras porque las partes contrarias nunca abian coxido / bendido ni arrendado, coxen, venden y arriendan / el erbaxe ni bellota de

la dicha dehesa a sus partes ni a otras / algunas ni lo avian llevado para sí y si hay un arrendamiento / avian eho no avia sido / del dicho hervaxe / ni bellota sino de las penas / y denuncias en sus guardas / que por escusar las molestias y bexaciones quales avian echo / y acción por ellas se les avia arrendado y lo dicho avia sido / de muy poco tiempo a aquella parte.

Porque u por muy poco dinero y si tuvieren / derecho alguno al dicho erbaxe, bellota y penas lo arrendaren / todo en más de seiscientos ducados y por no lo tener como lo tienen arrendan / las dichas penas por tan poco dinero.

Por tanto nos pidió y suplicó / mandasemos açer he hicieramos según de suso pidió justicia con contestación / de la qual por los dichos nuestro Presidente e oydores fue mandado dar traslado / a la otra parte y a su procurador, en su nonbre sobre todo lo / qual el pleito fue qontenido e las partes recevidas a primer con cierto plaço / en forma.

Y respondieron a lo dicho y alegado por las partes / contrarias, Diego de Villalovos e merced de las suyas presentó ante dichos / nuestro Presidente y oidores una petición en que dixo que deviamos mandar açer / según y como estava pedido por sus partes.

En su petición se contenía sin que lo / ynpidiesen las racones por las partes contrarias dichas / y alegadas que

satisfacía lo usó por igual dicho y alegado a favor / de sus partes en que se formó.

E porque el aberse llamado la dehesa / sobre que es este pleito E mandamos del dicho Lugar de Lagartera ni hera / porque fuese suya si no por estar cerca del dicho lugar / como ni más ni menos otras dehesas de la tierra y jurisdicción / de sus partes abian tomado los nombres de los lugares más cercanos / siendo como an sido propias de mis partes.

Y entre otras la dehesa / que llaman de alcañizo y la dehesa que llaman fuente el maestro / tenian los dichos nombres por la vecindad de los dichos lugares. /

E por que en todos los casos en que sus partes se avían llevado y llevaban / la parte del quinto en los otros sus términos públicos y concejiles / la abian llevado y llevaban de la dehesa sobre que hera el dicho pleito / por ser como a sido y es suya propia y porque no hera de in- / portancia decir que el qonde de Oropesa tenían algunas dehesas / en los términos de sus partes porque el y sus pasados la pudieron aber ad- / querido por sus justos títulos o por prescripción y memoria y los qoncejos / no podian aver conseguido para las partes contrarias que no tenían título ni pre- / crición y porque las partes contrarias abian pagado a las suyas / la yerba y pasto de la dicha dehesa en la forma contenida por sus partes / presentada antes de ahora y ansimismo abian llevado sus partes (fol. 8 v.) // las penas de la dicha dehesa todo ello quieta / e pacíficamente e sin fuerça ni biolencia alguna.

E por / que las partes no avian echo coto sin debidamente en la dicha / dehesa ni los podian haçer e porque los guardas y sus partes / por sus partes tan solamente abian prendado y pinado de las / dehesas que an sido suyas propias y no de las que heran dehesas / particulares del Concejo de Oropesa y de otras que nos sean suyas a- / unque estubieren dentro de sus términos e porque sus partes todas / las veçes que avian querido avian gocado / y coxido la vellota de la dicha dehesa / y pregonado públicamente que la bayan /a coger los vecinos de la dicha villa.

Por / tanto, los pidió y suplicó, mi señor, açer / e hiciésemos según y como estava pedido / y esta petición se contenía sobre que pidió justicias y costas / y para que se entendiese con la sentencia de primera lo qual visto por / los dichos nuestro presidente y oidores fue manado dar traslado a la otra parte y se notificó. /

Y así mismo, el dicho Diego de Villalovos, en el dicho nonbre presentó ante los dichos / nuestro presidente e oidores, otra petición en que dixo que sus partes devian ser / absueltas y dados por libres de la nueva demanda contra ellos; trata / sobre los concejos y vecinos del dicho lugar de Lagartera y Herrreruela lo uno / por los general.

E porque la relación que en ella se açia no hera / çierta ni berdadera e la negava como en ella se contenía, / e porque las

partes contrarias no avian tenido ni jamás hubieren / la posesión que pedían serán pasados e retituidos ni tampoco / tenían derecho alguno para poder bender y arrendar la yerva / y oxa de los dichos majuelos, y porque la dicha yerva y oxa / hera propia de los dichos sus partes y les pertenecía por justicia / y por dichos títulos.

E como suya propia la avian vendido y estan / dado de tiempo inmemorial de aquella parte y llevado aparte si y para sus / propios los precios de las dichas bentas y arrendamientos, e porque e sobre / dichos majuelos estaban plantados en los términos públicos / de sus partes y en tierra que heran suyas propias y les avian ido / dando y repartiendo para plantar con la dicha calidad y carga / de que la yerva y oxa fuese para los dichos sus partes.

E porque los dichos / sus partes por ser como abia sido para suya propia la yerva y oxa / de los dichos maxuelos siempre avian puesto y ponian guardas / a su costa que los guardasen y defendiesen y las penas / avian sido parte de sus partes y los dueños y los herederos / de los tales majuelos no tenían otro ningun aprovechamiento / ni derecho en ellos más de coxer y llevar el fruto de la uba / y de los arboles e pague su parte a los vecinos de los dichos lugares / de Lagartera del dicho del dicho lugar se aya aprovechado de / la yerva y oxa de los dichos maxuelos e la abia vendido con / licencia de sus partes y lo dicho muy pocas veces respecto que no avian / podido adquirir derecho porque nos pidió y suplicó mandasemos / absolver por libres a sus partes de la dicha

demanda (fol. 9 r.) // ynponiendo a las contrarias perpetuo silencio. /

Sobre que pidió justicia con costas de la qual dicha petición. / Por los dichos nuestro presidente y oidores fue mandado dar / traslado a la otra parte y se notificó a su procurador en su nonbre / y dentro del término provatorio con que las partes fueron / recibidas a prueba por ellas se hicieron ciertas provisiones / por testigos y escrituras de que se pidió e hiço publicación. /

Y concluso este pleito y bisto por los dichos nuestro presidente y oidores / dieron y pronunciaron en el la sentencia diferida del tenor siguiente<sup>10</sup>:

En el pleito que es entre / los concejos y vecinos / de los lugares e La- gartera y Herrerueta, / jurisdicción de la villa / de Oropesa e Pedro de Vallexo su procurador de la una parte, / y el concejo, justicia y regimiento de la dicha villa de Oropesa / y Alonso de Villalovos, su procurador de la otra.

Fallamos / atentos los autos siguientes del proceso deste pleito que de- / vemos de declarar y declaramos pertenesçer en / propiedad a la dicha villa de Oropesa pro della la dehesa / de Lagartera sobre que es este pleito con todo lo a ella / perteneciente como término suyo propio.

---

<sup>10</sup> Al margen izquierdo: *sentencia*

Y condenamos / a los dichos concejos de Lagartera y Herrerueta a que no inquieten / ni perturben a la dicha villa de Oropesa en el dicho derecho de / propiedad de la dicha dehesa y términos della ayan / de tener y tengan los dichos concejos y vecinos de los dichos / lugares de Lagartera y Herrerueta todos los aprovechamientos / en su demanda contenidos de los quales quieran de goçar y goçen / en la forma y manera que esta, e que lo an goçado a disposición / y orden de la dicha villa de Oropesa y su concejo a los quales / mandamos no provean aora ni en tiempo alguno en la posesión de los / dichos aprovechamientos ahora ni en tiempo alguno ni por alguna manera. /

Y no acemos condenación de costas e por estar sentenciada / continua ansi lo pronunciaron y mandamos.

El Licenciado don / Antonio de Castro y Andrada.

Don Pedro de Guzmán. /

Licenciado don Luis de Villaviçencio.

La qual dicha sentencia que de suso ba in- / corporado por los dichos nuestro Presidente e oydores, fechada y pronunciada / aciendo audiencia pública en la ciudad e Valladolid, a diez y seis dias del mes de / mayo de mil y seiscientos quince años.

Y se notificó a los / procuradores de las partes en sus nombres y villas por las dichas partes fue / suplicado y Pedro de Vallejo en nombre de los concejos que son / de los dichos lugares de Lagartera y Herreruela pareció ante / los dichos nuestro Presidente y oydores y presentó ante ellos una petición / y suplicación.

En que dixo que la sentencia dada en el dicho pleito, dada (fol. 9 v.) // por algunos de nuestros oidores en quanto hera / a favor de su parte hera buena, justa.

Y como tal / la consentía y en caso necesario pedia della confirmación / pero otrosí en quanto por ella se declaro pertenecer en / propiedad a la dicha villa de Oropesa la dehesa de La- / gartera sobre que avia sido y hera el dicho pleito / con todo lo a el perteneciente como término propio / suyo condenando a sus partes / a que no inquietasen ni perturba- / sen a la dicha villa en el derecho / de la propiedad de la dehesa / y en todo lo demas que hera o podía / ser en perjuizio de sus partes su- / plicava della y ablando con el acatamiento que devía / la decía ninguna y en parte ynjusta y de revocar por la que / del precio estava dicho y alegado a favor de / sus partes en que se afirmó y por lo siguiente:

Lo primero, / por lo siguiente e porque la dicha dehesa de Lagartera en propiedad / y posesión avia pertenecido y pertenecía a sus partes / y la avian tenido e goçado como dehesa suya propia / de tiempo inmemorial aca pastandolas con sus ganados / de lavor, ansi bueyes como mulas, yeguas y



roçines, / y otras bestias menores conforme a las ordenanzas de / la villa y tierra.

Y aviendo en ella todos los demás aprove- / chamientos que avian pedido e teniendo por bien libremente / como en dehesa propia suya e porque por ser lo suyo dicho, / ansi se avia llamado y llamava la dehesa de Lagartera, / y el dicho nonbre no se le avia dado ni le avia tenido por estar / junto al dicho lugar de Lagartera, sino por ser propio de sus partes. /

Y que por que por serlo y no de la villa an goçado sus partes / privativamente de la yerva, bellota y leña de la dicha dehesa / bendiendo quando avian querido la dicha ellota y arrendado / parte de la yerba quando no avían tenido tanta nece- / sidad della convirtiendo el aprecio dellas en precios y a- / provechamientos particulares suyos sin que las dicha villa y su a- / yuntamiento oviesen llevado y gozado parte alguna de la dicha / vellota ni de lo que se sacava della.

E porque así ninguno / abian puesto sus partes guardasen que guardasen la dicha / dehesa y prendasen y penasen en ella a los que en- / travan y estar o açer otro cualesquier aprovechamiento / en ella, aunque fuesen vecinos de la dicha villa y de los / lugares de sus tierras y jurisdicción, e pague de maravedies de vellón que / e que estava provado por sus partes con mucho número de testigos / que concluyanla inmemorial tenian fundada su in- / tención de derecho para la propiedad de la dicha dehesa / no solo porque cualquiera qoncejo y ligar la fundación / (fol. 10 r.) //

En quanto al exido y dehesa boyal que avia de tener / e tenía para que los bacunos y ganados pudiesen bivar / y conservar en el peso propio como por estar como estava la dicha de- / hessa amojonada e pastada por sus límites y moxones / de los demás pastos comunes de villa e tierra y dentro de los / términos particulares de los dichos lugares de Lagartera / y Herrerueta y el número de los dichos hexidos que los dichos dos / lugares avian tenido y tenían y por que siendo lo susodicho / ansi avia sido notorio el agravio el que se vía echo / a sus partes en averse declarado por tener en la dicha dehesa / en propiedad a la dicha / villa no siendo suya / la propiedad della. /

E porque no se avian / podido mover los dichos nuestro Presidente y oydores por las / escrituras que avia presentado la parte contraria por prueba / de cómo hera suya la dicha dehesa porque demás de las / escrituras y papeles que avia presentado heran traslados de las / escrituras y papeles sacados que avian presentado eran traslados e quantas parti- / culares por entre ellos y otras personas no podian / perjudicar no perjudicarían a sus partes porque en quanto a los / inventarios y quantas presentadas de vienes y rentas / que decia tenía la dicha villa entre los quales parecia / estar puestas por vienes y rentas suyas las yervas de las de- / hesas boyales del qoncejo y entre ellas las de las dichas dehesas / de Lagartera y de Cadarso quien entrase en ella fueren / de la de labor y las dichas cantidades por lo que el pre- / tendió a la dicha villa e sus partes la dicha dehesa que

llevava / y tocava el dicho provecho se responde que cuando la dicha / villa ubiera llevado los susodicho no sería ni hera porque hera suya / la dicha dehesa sino porque consto en las ordenanças de la dicha villa.

Y tiene / el qoncejo común de villa y tierra se metiesen en sus dehesas particulares de / más de las de lavor y escusar un tanto por cada res la qual no hera / para la dicha villa ni para sus particulares aprovechamientos sino / para los aprovechamientos comunes de villa y tierra, por ser los números que / así las quantas que se avian tomao e tomavan de las ojas / hervaxes al mayordomo a cuyo cargo avia estado la dicha cobranza / dellas no las avian tomado ni tomava sola la dicha villa y sus / oficiales sino que junto con la dicha villa se avian allado / y allavan a tomar los el procurador general de villa / e tierra con los diputados de cada lugar della como / constava de las mismas quantas en contrario presentadas. /

Y porque por ser lo susodicho ansi el mayordomo y alguacil que se / abian nonbrado y honraren para coxer los dichos / hervajes y las personas que se avian llevado y llevaban (fol. 10 v.) // a los que contra las dichas hordenanças avia enttrado y en- / ttraban en las dichas dehessas y en los demás términos, baldíos y comunes / los avia nombrado y nombrava los Conde de Oropesa, cuia hera / la dicha villa y tierra.

E para que tampoco se avia podido fundar / la dicha villa por deçir que hera puesto e ponía guardas que guar- / dasen

la dicha dehesa y que ansimismo avia llevado y arrendado las / penas Della porque las guardas que avian puesto no avian sido en / particulares a la dicha deessa<sup>11</sup>/ sino para lo común de villa y tierra / y en quanto la penas que avian llevado / y arrendado la dicha villa tanpoco las avia llevado y / llevava para ella ni para sus particulares aprovechamientos sino para el / aprovechamiento común de villa y tierra y conforme a las dichas hordenanças.

E / porque tanpoco se podían aprobechar de las licencias que se decia avia dado / la dicha villa a sus partes para entrar a pastar en la dicha dehesa porque / si algunos avia dado no avia sido por ser suyas la dicha dehesa sino por la fa- / cultad que se le dava como cabeza de jurisdicción que hera por las dichas hor- / denanças.

En quanto por ella se disponía e mandava que los ganados de labor / de la villa e tierra salian a pastar dellas a seis de mayo y no volviesen / a entrar en ellas hasta el dia de San Miguel y que si al ayuntamiento / de la dicha villa le pareciere que hera necesario entrar antes de dicho dia de / San Miguel a prorrogar la salida por algunos derechos lo pudiese hazer / para solo los ganados de labor y en los dichos casos de prorrogar el tiempo / de la salida o anticipar el de la entrada a pastar eran / los que la dicha villa avia dado licencia y no en otro ninguno y la dicha no por relación de / lo señorío e propiedad de la dicha dehesa sino por razón de la jurisdicción / que la dicha villa tenía e ussava como caveca della y porque

---

<sup>11</sup> Tachado y açer / ansimismo avia llevado la verdad

tanpoco / hera de consideración cierta carta executoria que pareçia a la dicha villa / avia ganado contra los lugares de Torralva, Arrabales y la Cor- / chuela y otra providencia echa en otro pleito que pareçe aver tratado la dicha villa / con el lugar de Caliruela porque demás de ser executoria e provanza / echa con otra diferente personas por ella no se escluia a / ninguna lo que sus partes pretendían en el dicho pleito antes se confirmava / con algunas de las alegaciones de la partes contraria avia echo en el pleito de la / executoria.

E porque quando algúna presunción de señorío de la dicha dehesa resultara / de las dichas escrituras en favor de la parte contraria que negava censuras y / se executaba con las muchas que resultaban a favor de / sus partes de las provisiones y escrituras que en su favor estaban echas y presentadas / a que no se satisfacía con los que las partes contrarias y se pretendía (fol. 11 r.) // descir contra los testigos Della.

E por quisiendo como era propia / de sus partes la dicha no solo habia de declarar pertenecer les la / propiedad della y los aprovechamientos que por su demanda tenían / pedidos pero había de ser condenada la parte contraria a los volver / y rrestituir a las suyas todo lo que sin lo poder hazer havia / llevado y goçado de la abellota de la dicha deessa a razón / de trescientos ducados cada un año en los dos años pasados que / habia balido la dicha bellota con más lo que adelante / llebasse al dicho respecto y e no lo haber mandado ansí / por

la dicha sentencia se había / hecho a sus partes notorio / agrabio.

E porque aunque / mandadose como se / mandaba que sus partes hubiesen de goçar y goçasen / de todos los aprovechamientos contenidos en su demanda se- / gún y como hasta allí los habían goçado y usado / y que la dicha vellota no les perturbasse en ello se había de / entender y entendía que la dicha villa y sus vecinos no habían de / goçar por sus partes de los aprovechamientos dello salvo en lo / que tocaba a los erbaes y penas en la forma que esto ba / dicho arriba.

Y conforme a las hordenanças de villa y tierra / y que lo que se dize en las dichas sentencias de que sus partes tubieren / de goçar y goçasen los dichos aprovechamientos fuese a dis- / posición y horden de la dicha villa y su qoncejo se habrá de entender / y entiendiese conforme lo dispuesto por las dicha horde- / nanças y pidiendo liçençia al dicho ayuntamiento en los ca- / sos que fuese necesario pedir la conforme a ellos para que toda / duda usase y no pudiese haber entre las partes adelante pleyto / ni riferençia sobrilla.

Atento lo qual nos pidió e suplicó / mandasemos declarar y declarasemos así pues de otra / suerte serian contrarias las palabras de la dicha sentencia y se po- / drían cumplir ni beneficiar las palabras della y seria / la ocasión a que estubiese en manos y poder de las partes / contrarias el haber de goçar o no goçar sus partes de los dichos / aprovechamientos lo qual era contra derecho.

Supliconos / que declarando lo así mandasemos confirmar la dicha / sentencia en lo que era a favor de sus partes revocándola / en todo lo demás que era o pudiese ser en su perjuicio y agra- / vio haziendo en todo según y como en su nombre está pedido / y en la dicha petición se contenía y sobre todo pidió justizia / y costas y ofreçiose a provar lo necesario y pidió a restitución / para hazer provança por los dichos artículos y derecha- / mente contrarios y la juró en forma y bisto por los dichos / nuestro Presidente y oydores mandaron dar traslado / a la otra parte y se notificó a su procurador en su nombre el qual pareció ante (fol. 11 v.) // los dichos nuestros Presidente y oydores y presentó otra petición de suplicación. /

En que dixo que la sentencia difinitiba en este dicho pleito dada por algunos / de nuestros oidores en lo que era en favor de sus partes abia sy el oyera justa pen / otrosi en quanto por ella los dichos nuestro Presidente e oydores abian mandado / que la dehesa sobre que era el dicho pleito y téminos della ubiessen de tener y / tuviesen los dichos concexos y vecinos de los lugares de Lagartera y Erreruela / todos los aprovechamiento en su demanda contenidos.

Y que sus partes / no les prohibiesen en la posesión de hacer los y en todo lo demás que era o podía / ser en perjuizio e su parte suplicaba della y ablando con el acatamiento / quanto a los dicho debía aver sido y ser ninguna / de alguna

digna de enmedar y rebocar / los unos por lo general dicho y alegado en fa- / bor e sus partes en qual afirmó.

E porque siendo / como era la dicha dehesa suya propia e in solidun de sus partes como por / la dicha sentencia se declaraba en ella no tenían las partes contrarias ni / podian tener mas uso ni aprovechamiento del que sus partes le quisiesen per- / mitir y el que abian tenido abia sido tan solamente pastar en la dicha dehesa / con sus ganados de labor desde el dia de San Miguel asta seis de mayo / de cada un año, pidiendo liçençia para ello a los dichos sus partes y escribien- / dose primero los ganados.

E porque como quien quiera en la dicha sentencia que abian / de goçar las partes contrarias de los aprovechamientos de la dicha dehesa / en la forma y manera que está agora anbian [entre]gado a disposición y orden / de sus partes se entendian que no abian e exceder de los que avia sido / el uso pero con ocasión de las palabras de la dicha sentencia que en es ta- / les i con aprovechamiento contenido en la demanda pretendieran / las partes contrarias ynterpretarlas en contrario sentido.

E porque / la dicha demanda se contiene que las partes contrarias se aprovechavan / de la dicha dehesa para el pasto de sus ganados de labor, mu- / las, roçines y bestias de arada y en quanto a los dichos / ganados es cierta y lleno por el pleito que en solamente / an pastado en la dicha como aí del dia de San Miguel / asta seis de mayo y que fuera del dicho



tiempo an pagado e / pagavan a sus partes quatro maravedies de cada buey o bestia de labor. /

E porque ansimismo se contenia en la dicha demanda que las partes contarias se apro- / vechasen de la dicha dehesa para el pasto de sus ganados mayores y menores / y xamas se avian tenido tal aprovechamiento y todas las beces que avian / enttrado así prendados y penado por ello salbo quando entraban por / arrendamiento pagando el herbaxe.

E porque ansi mismo se contenia en / la dicha demanda que las partes contrarias avian coteado la dicha dehesa y llevado / pena dellas a ganados forasteros y lo dicho tampoco lo avian echo / ni podian hazer salbo quando avian tenido arrendado las penas.

E porque / tampoco se contenía en la dicha demanda que avian puesto guardas / en las dichas dehesas y lo dicho tampoco lo avian echo / ni lo podian hacer y quien avian puesto e podia poner las dichas guardas / heran las dichas sus partes e porque ansimismo se contenía en la dicha demanda (fol. 12 r.) // sino hera porque conforme a las hordenças de villa e tierra / ni la misma villa de Oropessa ni los<sup>12</sup> lugares de su jurisdicción no podían / entrar a pastar con sus ganados de labor en las propias dehesa que la / dicha villa y cada lugar tenían por conbenir assí a la conserba- / çión dellas y su pasto.

---

<sup>12</sup> Tachado: *jurisdicciones*.

E porque si alguna licencia avia dado la dicha villa e sus / partes y a los demás lugares de su jurisdicción no avia sido en el dicho tiempo se San Miguel / a mayo sino quanto antes de San Miguel querían entrar a pastar y lo dicho / no porque fuesen propias de la dicha villa las de- / esas de los dichos lugares sino porque así / estava hordenado y dispuesto por las dichas / hordenanças.

E porque los aprove- / chamientos que por la dicha sentencia de vista se mandaba / tuviese su parte en la dicha dehesa de Lagartera se avía de en- / tender estar dadas libremente a sus partes para que los pudiesen / hacer en ella sin licencia ni voluntad de la parte contraria exçpto / en el caso referido en que conforme a las hordenanças no / podían entrar a pastar antes del dia de San Miguel / sin pedir licencia a la dicha villa y su ayuntamiento pues si se enten- / diese de otra suerte y como pretendía la parte contraia vendría / a ser contraria la dicha sentencia y estaría en mano de la parte contraria el / poder goçar sus partes de los aprovechamientos que por ellos / se les daban e porque los dichos sus partes no avían pagado ni pagaban / a la parte contraria por los bueyes o ganados que avían metido / a pastar en la dicha dehesa fuera del dicho tiempo de San Miguel hasta / mayo quatro maravedies por cada buei o bestia de labor que en ella avian / metido a pastar fuera del dicho tiempo de San Miguel hasta mayo como / se desçía en contrrario.

Y si alguna cosa avía pagado de aguna rex o bestia / de labor que fuera del dicho tiempo entrava a pastar no hera tan-

/ poco por el dicho pasto ni porque la dicha dehesa fuese de la parte / contraria sino por pena que devía pagar conforme a las hordenanças / cualquiera rex de labor que enttrase a pastar el cualquiera dehesa / de la dicha villa y sus lugares por tiempo coteado y lo que se avía pagado / y pagaba por pena no avía sido ni hera para la dicha villa sino / para todo el qoncejo xeneral de villa y tierra como se disponía por las / dichas hordenanças.

E porque los dichos sus partes nunca que se aprobechaba / aunque podían del pasto de la dicha dehesa para sus ganados / menores porque como tenían bastante pasto para ellos en lo común de / villa e tierra no acostumbraban a meter gando menor en la dicha / dehesa y si alguno metían a pastar en ella hera por arrendamiento (fol. 13 r.) // de los dichos qoncejos açia los vecinos de los dichos lugares mostramos por el / preçio que se conçertavan el qual se conbertían solo en los / hussos particulares de los dichos lugares de Lagartera y Herrerueta / sin que en ello se viesen tenido ni tuviesen parte alguna la dicha / vila de oropessa ni por razón de dicho erbaxe ni de otro alguno / de la dicha dehesa hubiese llevado ni llevasse cosa alguna.

E porque / sus partes avian coteado la dicha dehesa como cosa suia avian echado / rayas en ellas conforme a las hordenanças y havian / puesto en ellas guardas y personas / que la guardasen y avian llebado / y llevavan privativamente las per- / sonas dellas de las enumeraciones que avian echo sus guardas / y si algún vezino de los dichos lugares avian

arrendado a la dicha villa la / guardería y penas de la dicha dehesa avia sido de las denuncia- / ciones que avian echo las guardas puestas por la dicha villa / para lo común de la villa y tierra para la dicha villa sino para todos el qoncejo común / de villa y tierra.

E porque lo que toca al aprovechamiento de la ve- / vellota de la dehesa avia sido y hera propia y privativa / de las partes y por serlo lo avian vendido y arrendado / a quien avian querido y se avian aprovechado della libremente / y sin licencia de la parte contraria y no por permissión suya como se / desvia en contrario porque ansi mismo sin la dicha licencia ni per- / misión avian vendido y arrendado sus partes quando avian querido y tenido / necesidad la yerba que les sobrase de la dicha dehesa y avian / arado y labrado y podido labrar algunos pedaços labrantios que en ella / avia avido y avia como en dehesa propia suya.

E porque lo dicho, / estava aprobado con escrituras y testigos e presunçiones de derecho que en / su tenor tenían sus partes las quales no lessavan ni excluian por las escrituras / e provanças contrarias ni por confissiones de sus partes antes dellas y de / las hordenanças resultaba que las que la dicha villa y su tierra / tenían no heran çiertas ni verdaderas y que se avian per- / jurado los testigos dellas quales que protestava se querellarían sus partes / quando les conbiniese.

E porque tan poco hera cierto lo que se descia en / contrario de que todos los términos que estaban alrededor de los dichos / lugares de Lagartera y Hereruela heran propios de la dicha villa / y no de sus partes porque la dicha villa en propiedad no avía tenido / ni tenía privativamente como hera propia de cada uno de los lugares (fol. 13 v.) // de su jurisdicción las dehesas boyales que cada lugar tenían y todos los de- / más términos comunes que avia dentro de la dicha villa y sus jurisdicción no heran / términos privativamente suyos sino comunes de la dicha villa y sus lugares sin / que la dicha villa tenga en ellos más derechos que cada uno de los dichos / lugares antes los lugares tenían mayor aprovechamiento que la dicha / villa en ellos respecto de que los vecinos y ganados de los dichos lugares / heran çinco beces más que los de la dicha villa.

Por tanto nos pidió y suplicó / denegando a la parte contraria lo que / pedia mandasemos haçer según y / como estava pedido por sus partes y sentencia todo / pidió justicia y costas de la qual dicha petición por / los dichos nuestro presidente y oydores fue mandado dar traslado a las otras partes / y se notificó a su procurador en su nombre por el qual no se dixo ni alegó cossa / alguna.

Todo el dicho pleito fue contenido y las dichas partes recibidas a prueba / en via ordinaria en restitución concierto e término en forma / dentro del qual por ella se hizieron ciertas provisiones por / testigos y escrituras de que se pidió e hizo provisión.

Y contenido el pleito e visto / por los dichos nuestro presidente e oydores dixeron e pronunciaron en el sentencia diferida / en grado de rrevista, su tenor de la qual es el siguiente: /

En el pleito que es entre los qoncejos e vecinos de los / lugares de Lagartera y Herrerueta, jurisdicción de la villa de Oropesa / e Pedro de Vallejo, su procurador de la una parte, y el qoncejo justicia y regimiento / de la dicha villa de Oropessa y Diego de Villalobos, su procurador de la otra / fallamos que la sentencia diferida en este pleito dada e pronunciada por algunos / de los oydores desta Real Audiencia e Chancillería del Rey, nuestro señor, de que / por anbas las dichas partes fue suplicado fue y es buena justa u claramente / dada e pronunciada.

E sin embargo de las rraçones a manera de a- / gravios contra ella dichas y allegadas la devemos de confirmar / y confirmamos con que mandamos que los aprovechamientos que por la dicha / sentencia declaramos poder tener los dichos qoncejos de Lagartera / y Herrerueta en la dehesa de Lagartera sobre que es este pleito y los de- / más en sus pedimientos contraidos ayan de ser y sean sin que sean a / disposición ni horden de la dicha villa de Oropessa ni su ayuntamiento guar- / dando los dichos qoncejos y vezinos de los dichos lugares de Lagartera y Herre- / rueta en el usso y goçar de los aprovechamientos las hordenan- / cas de la dicha villa de Oropessa y no acemos condenación de costas y

por / esta nuestra sentencia diferida en grado de rrevista sí los pronunciamos e mandamos. (fol. 14 r.) // Y en razón de lo demás pedido por parte de los dichos qoncejos / de Lagartera y Herrerueta contra la dicha villa de Oropessa los / absolvemos y damos por libre.

Don Juan de San Vicente

Doctor don / Roque de Vargas.

Licenciado don Miguel de Caravaxal y Mexia.

La qual / dicha sentencia que de suso va ynserta por los dichos nuestro Presidente y oydores fue / dada e pronunciada haziendo audiencia en la ciudad de Valladolid, a diez y / seis dias del mes de hebrero de mill y seiscientos y diez y ocho años / la qual se notificó a los procuradores de las partes en sus partes. /

Después de lo qual Pedro de Vallejo, / en nombre de los qoncejos de los dichos lugares / de Lagartera y Herrerueta, paresció / ante los dichos nuestro presidente y oydores, e presentó ante ellos una / petición de declaración.

En que dixo que de la sentencia ultimamente dada / por el presidente y algunos de nuestros oydores en lo que hera de rebista / no suplicava pero ottrosí en quanto hera de vista y por ella / absolución y avian dado por libres a las partes contrarias de los / aprovechamientos de la bellota y demás

pertenecientes / a sus partes de la dehesas sobre que avia sido el dicho pleito que / avian goçado y llebado de la dicha parte contraria en los / años que avian corrido desde el de seiscientos y treçe que / se avia movido el dicho pleito suplicava de la dicha sentencia e ablando / con el devido acatamiento que devía la decia enjusta / y de revocar y enmendar en quanto a lo susodicho.

Por lo siguiente, / lo primero por lo qual dicho y alegado y favorable a sus partes, e por / que aviendo se declarado por las sentencias dadas pertenescia / a sus partes todos los aprovechamientos de la dicha dehesa / contenidos en su demanda y en los demás pedimientos por / ellos echos y siendo uno de los dichos aprovechamientos los de la / dicha bellota y penas causadas por las guardas que sus / partes avian puesto y avian de poner en la dicha dehesa / aviendo goçado la dicha villa y llevado para sí / la dicha vellota y penas desde el dicho año de seiscientos y treçe / y los demás que avian corrido depués aca que avia / tenido vellota<sup>13</sup> la dicha dehesa devia ser condenada la parte con- / traria a bolver y restituir a sus partes la dicha bellota y penas / y por ellas su justo valor y estimación pues de otra suerte (fol. 14 v.) //

se les quitaria sus partes en los dichos años los aprovechamientos / que se le mandavan dar por las dichas sentencias.

Por tanto nos pidió e su- / plicó mandasemos revocar y revocasemos la dicha sentencia en quanto hera / de vista y

---

<sup>13</sup> Tachado: *de*



condenasemos a las partes contrarias a que lo uviesen / y restituyesen a las suyas la dicha bellota y penas que / aviendo dado en los dichos años so les pagasen por ello / lo que justamente avia valido en cada uno de los años / que la avian llevado y goçado desde / el de seiscientos y treçe conforme a la provisión / del dicho pleito sobre que pidió justicia y costas. /

E otrosí dixo que por la dicha sentencia últimamente dada se man- / dava que sus partes en el uso de los dichos aprovechamientos / guardasen las hordenanças de la dicha villa y aunque las or- / denanças que se mandavan guardar se entendia se avia de ser / las de villa y tierra que heran las presentadas en el pleito / para que sobre ello no pudiese averduda suplicamos que por vía / de declaración de la dicha sentencia o como más huviese lugar de derecho / lo mandasemos declarar ansi mandando que los susodicho fuese guardando / las hordenanças de la dicha villa y tierra en el dicho pleito presentadas sobre que / pidió justicia y que para lo proveer se llevase en provisión a la sala / de la qual por los dichos nuestro presidente y oydores mandaron dar traslado a la / otra parte y que se llevase a la sala y se notorio a suplicación en / su nombre el qual parecio ante los dichos nuestro presidente y oydores e presentó / otra petición.

En que dixo que en el dicho pleito se avia dado sentencia diferida / en grado de rrebista por el presidente y oydores de la nuestra audiencia / de la qual avian suplicado las partes contrarias en quanto por ella esta- / van sus partes absuelto

de los pedimientos de los pedimientos echos por / las partes contrarias cerca de la avellota que desçian que se avia coxido / en la dicha deessa desde el año de seiscientos trece alcance y penas / que se avian llevado della la qual su petición se devian mandar re- / peler del processo del dicho pleito porque ambas sentencias avian yns- / rancia y contenían absolucíon de las dichas penas y vellota / la de vista e no lo hacer condonación y la de rrevista en absolver / expresamente.

Por tanto nos pidió e suplicó mandasemos repeler del / dicho pleito la dicha sentencia de supliación declarando no estar a las partes contrarias / decreción de cossa juzgada sobre que pidió justicia y costas y lo llevase / al procurador a la sala en provisión.

Otrossi dixo que las partes contrarias (fol. 15 r.) // avian echo pedimiento cerca de que se declarase que las hordenanças / de que se açía mençion en la sentencia de revista heran las presentadas en el dicho pleito / que se avian echo el año de mill y seiscientos y dos se avía ajustado con / dos lemitaçiones la una que se entendiese sin perjuizio de la segunda / suplicación por sus partes ynterpuestas de la dicha sentencia de rrevista.

La otra que el / aprovechamiento que por la dicha sentencia de rebista y por la de vista se / mandava que tuviesen las partes contrarias en la dehesa sobre que hera el dicho / pleito uvuese de ser e fuese con las condiçiones y limta- / çiones contraidas en las dichas or- / denanças así en

quanto a las licencias / que a su parte se avían de pedir como / a la forma en que avian de usar de la dicha dehesa y tener en ella aprovechamientos.

Por que nos pidió e suplicó lo mandasemos / declarar así que si por lo susodicho ser necesario suplicación en el nombre / de sus partes ablando con el acatamiento suplicava de no la aber / declarado así y pedia restitución contra cualquier caso de tiempo que / se hubiesse pasado para ynterponer esta suplicación.

Y sobre todo pidió / justicia y costas de la qual dicha petición por los dichos nuestro presidente y oidores / mandaron dar traslado a la otras partes y se notificó a sus procuradores, / en su nombre y satisfaciendo a ella Pedro de Vallejo, en nombre de los / concexos de los lugares de Lagartera y Herrerueta, presentó ante / los dichos nuestro presidente y oydores otra petición.

En que dixo deviamos açer / según y como estava pedido por sus partes sin embargo de lo en / contra dicho que usava por lo que en nombre de sus partes estava / dicho y alegado por lo siguiente:

Lo primero por lo qual e poque su parte avia / podido ynterponer la suplicación que tenía ynterpuesta / por no aver más que una sentencia cerca de lo que tenía suplicado y la / primera no aber echo instancia ni della poder resultar / la dicha excepción de cosa juzgada e porque la declaración que

su / parte ansimismo pedida hera tan justa que tampoco / le  
avia podido ni podia denegar la partes contrarias y aunque /  
desçia se avía de açer con las dichas dos calidades que en  
justicia / refería la primera de que fuese sin perjuicio de la  
segunda / suplicación que desçia tenia ynterpuesta de la  
sentencia de rrevista / dada y la segunda que los  
aprovechamientos que por las sentencias de vista / e rrevista  
se mandava tuviesen sus partes en la dehesa sentencia que /  
hera el dicho pleito huviese de ser e fuese con las condiçiones  
y limita- / çiones contenidas en las dichas ordenanzas y  
presentadas que se avian / echo por el qoncejo universal de  
villa y tierra así en quanto a las licencias (fol. 15 v.) // que se  
avían de pedir a la justicia y regimiento de la dicha villa / como  
en la forma en que avía de usar sus partes de la dicha dehesa /  
y tener della los dichos aprovechamientos sus partes nunca  
avian contra- / dicho la dicha premática en cascso que huviera  
lugar la dicha segunda suplicación / y de la parte contraria  
huviese cumplido cerca della como dispuesto i / mandado por  
nuestras leyes reales ni tampoco contradecía / la segunda  
como della no se pretendiese más de lo dispuesto / por las  
dichas hordenanças de villa y tierra que por la sentencia de /  
rrevista estaban mandadas guardar. /

Por que nos pidió y suplicó que denegando / a la parte  
contraria lo que por la dicha petición pedía / çerca de repeler  
del pleito de la supli- / cación de su parte y escesión de cosa  
juzgada que oponían / mandasemos açer según y como estava  
pedido y suplicado / por sus partes y en esta petición se  
declarava y sobre todo pidió justicia y / costas de la qual dicha

petición fue mandó dar traslado a la otra parte y se- / notificó a su parte en su nombre y sobre todo fue contenido y bisto por los dichos / nuestro presidente y oydores dieron e pronunciaron en el dicho pleito un auto seña- / lado de las rusbricas de sus firmas del tenor siguiente.

<sup>14</sup>Entre el qoncejo, justicias y regimiento de la villa de Oropessa / y Diego de Villalobos, su procurador de la una parte y los qoncejos y vecinos de / la villa de Lagartera y Herrerueta de la otra visto este / processo y autos del por los señores presidente y oydores / desta Real audiencia en Valladolid a onçe de mayo de seiscientos<sup>15</sup> / diez y ocho.

Dixeron que en declaración de la sentencia de / vista e rrevista en esta sentencia por los dichos señores dada e / declaravan e declararon las hordenanças que avian / de guardar los dichos qoncejos de Lagartera y Herrerueta en los / aprovechamientos que por la dicha sentencia les esta dado en la dicha / dehesa de Lagartera ayan de ser y sean de la horde- / nanças que en este dicho pleito están presentadas.

Y ansimismo / las que la dicha villa e su tierra hizieran que estuviesen confirmadas / por Su Majestad y señores de su Real Qonsejo y mandan que la petición de su- / plicación presentada por los dichos qoncejos en veynte y tres / de hebrero deste presente a lo en razón de lo en ella contenido çerca / de que se le mandase pagar los que hubiesen balido

---

<sup>14</sup> Al margen izquierdo: *Auto*.

<sup>15</sup> Tachado: *onçe*

los apro- / vechamientos de la avellota de la dicha dehesa mandaron se / repela e la dicha petición en razón de lo susodicho mandaron se libre (fol. 16 r.) // carta executoria a los dichos qoncejos de las dichas sentencias de vista y rre- / vista en lo que son conformes y contra quien lo son / el qual dicho auto que de suso va ynserto por los dichos señores / nuestro presidente y oidores.

Fue dado e pronunciado dia mes y año en / el qontenido el qual se notificó a los procuradores de las dichas partes en / sus nombres y del por anbas las dichas partes fue suplicado y Pedro de / Vallejo en nombre de los qoncejos e vecinos de los lugares de Lagartera / y Herrerueta paresció ante / los dichos nuestro Presidente y oidores e presentó / ante ellos una petición.

En que / dixo que del auto dado por el Presidente y algunos de nuestros oidores / en lo favorable a su parte no suplicava pero en lo otro- / so en lo que hera en su perjuicio y por el se avia mandado e / repeliese del dicho pleito la petición de suplicación presentadas / por sus partes cerca de que se les mandara pagar / lo que huviera balido los aprovechamientos de la abellotta sobre / que avia sido y hera el dicho pleito i suplicava del dicho auto / y ablando con el acatamiento que debia le desçia / ninguno y de alguno de enmendar y revocar por lo que / estava dicho a favor de su parte y por los siguiente:

Lo primero / en lo qual e porque la suplicación por su parte ynter- / puesta çerca del aprovechamiento de la dicha vellota / no se avía podido ni podía mandar repeler por nos / aver dado çeca dello más de una sentencia que avia / sido la húltima de revista en que avían sido las partes con- / trarias absueltas de los dichos aprovechamientos que avían / goçado y llevado de la dicha dehessa.

E porque en la sentencia / de vista no se avía tratado de los susodicho no avía / abido absolución ni condenación cerca dello y no la avía / avido no avia quedado sentençiado ni denegado a sus partes por / la dicha sentencia e por ser lo dicho así la segunda se rrebista / no abia dicho que confirmaba sino que absolvía no / dixera que confirmava si la parte contraria estuviera / absuelto en la primera e por que no se podían mober a dar / el dicho auto por decir que avia bastado estar<sup>16</sup> / pedido por sus partes lo susodicho antes de la dicha sentencia de vista (fol. 16 v.) // pasa que no danselo para ella fuese visto denegandose / y no se pudiese pedir de nuevo después de estar defendiendo y alegando / el pleito en revista porque dicha paga pro- / çedia en los frutos e aprovechamientos que se pedían / y de mano fecho después merecían pero en el / que se pedian incorporación e condición de la ley / como los que su parte avia pedido en el dicho pleito.

Y por- / que estando como estaban dicha partes amparadas / en la posesión de dicho adelantamiento / y de las

---

<sup>16</sup> Tachado: *bastado*.

demas de la dicha dehesa / para que las gozase libre- / mente como está el a la parte contraria como fuese condenado / absolver y restituir a sus partes el dicho aprovecha- / miento que derecho y por fuerza estado no solo con / algún provecho de su delito y fuerça y si ansi quisiere / condeno de su partes quedando segundos propios dellas / pero en fe temía venir ni contra las dichas sentencias / y la disposición del dercho por tanto nos pidió y suplicó que / confirmando el dicho auto en lo favorable a su parte la mandamos / enmendar y revocar en lo demás y hacer según y como sus / partes pedido tenían y en todo sentencias puestas.

Las quales visto por los / dichos nuestro presidente y oidores fue mandado dar traslado a la otra parte y se / notificó a su procurador en su nombre el qual pareció ante los / dichos nuestro presidente i oydores y presentó una petición en que dixo que el / auto dado en el dicho pleito por algunos de nuestros oidores de la / nuestra audiencia en lo que hera a favor de sus partes aver sido / y hera justo pero otrosí en quanto por el mandaron se librase / a los concexos carta executoria de las sentencias de vista / y revista en lo que heran conformes y contra quien lo hera / y en todo lo demás que hera o pudiesen en perjuicio de / sus partes suplicava del.

Y ablando con el devido / acatamiento quanto a lo dicho suplicava del y desçia aber / sido y ser digno de hemendar y revocar le uno por lo suso- / dicho y alegado a favor de sus partes en que sea firme / y porque las sentencias de vista y revista en el dicho pleito / dadas solo heran conformes en



forma de acaba ser propias / de sus partes la dehesa e que avia sido el dicho pleito y solo / a sus partes se avía librado carta executoria della porque en quanto / a lo dicho avia pasado en cosa juzgada i en todo lo demás / que avia sido a favor de las sus partes i contrarias eran con- / trarias las dichas sentencias por que la de vista disponía que / y pasen de dar aprovechamientos en ella contenidos a disposición / y orden de sus partes y en la de revista la disponia tocante / que costumbre así la dicha disposición ni orden e porque están / suplicado por sus partes segunda es de la dicha sentencia (fol. 17 r.) // de razón para ante nuestra persona Real con la pena y pecuniaria / de las mil y quinientas doblas no se podía despachar la carta / executoria della ni reducir en los alguna en perjuicio de la se- / gunda suplicación e porque cual en dichas sentencias u- / bieran sido en algo conforme y se pudiera librar carta / executoria della avía de ser con fianças como lo disponía nuestra / ley Real.

Por tanto nos pidió y suplicó, que confirmando / el dicho auto en lo que hera o podía ser a favor de sus partes / le mandamos revocar y enmendaren la que hera en su perjuicio / denegando a las partes contrarias la dicha carta executoria sobre / que pida justicia y las costas / de la que por los dichos / nuestro presidente e oidores se / les mandó dar traslado a la otra / parte y se notificó a su procurador en su nombre el qual cual vio / lo perjudicial.

Concluyó, sin embargo, todo lo que visto / por los dichos nuestro presidente y oidores dieren y pronunciaren en el /

dicho pleito un auto señalado de las rúbricas y señales / de sus firmas en grado de revista del tener parte / entre el qoncejo justicia y regimiento de la villa de Oropesa y Diego de / Villalobos, procurador de la parte y los concejos / vecinos de los lugares de Lagartera y Herrerueta.

E Pedro de Vallejo, / su procurador de la otra visto este pleito / por los señores presidente e oidores desta Real Audiencia e Chancilleria, / a veinte y dos de mayo de seiscientos y diez y ocho dexeron que con- / firmavan y confirmaron en grado de revista el auto que / mandamos en este pleito por los dichos se nos fue dado por el pleito e / declaración de las sentencias de vista y revista en esta causa / por los dichos señores dados avian declarado que las orde- / nanças que avian de guardar en dichos qoncejos de Lagartera / y Herrerueta en los apovechamientos que dellos eran presentes / les estaban dadas en la dicha dehesa de Lagartera ubieren / de ser y fueren las ordenanzas que en su tiempo ubieren / presentadas las mandamos las que la dicha villa y su tierra hi- / çieren y estuvieren confirmadas por su Majestad, mí señor, declare / al qoncejo y avian mandado que la petición que la hacia presentes / por los dichos concejos en veyntey tres de hebrero deste presente / año en racón de los en ella contenido cerca de que se les mandase / pagar lo que ubieren valido los apovechamientos de la vellota / de la dicha dehesa abian mandado se repeliese la dicha petición en racón / de lo susodicho y se avian mandado se librare carta executoria a los dichos qoncejos / de las dichas sentencias de

vista y rrevista en la que heran / conformes y contra quien lo eran en todo y por todo como en el / dicho auto se sigue.

Sin embargo, de la suplicación del ynterpuesta por anvas / las dichas partes el referido dicho auto que de suso ban incorporada por los / dichos nuestro presidente e oydores de la nuestra audiencia fue dado y pro- / nunciado dia mes y año en el contenido y se notificó a los procuradores de las partes / en sus nombres después de lo qual Diego de Villalobos en nombre de la justicia y regimiento (fol. 17 v.) // y vecinos de la villa de Oropesa parte ante los dichos nuestro / presidente y oidores de la nuestra audiencia antes lo que les presentó una / petición de suplicación de las sentencias ultimamente en el dicho pleito / por ellos pronunciada.

En que dixo que en el dicho pleito se avia / dado sentencia en grado de rrevista por el presidente y algunos de / los oydores de la nuestra audiencia por la quales se avia confirmado la / de vista en que los aprovechamiento que pareciese della vaer poder / tenerlos los concejos de Lagartera y Herrerueta en la dehesa, / sobre que hera el dicho pleito y condenamos en su pedimiento contenidas / lo tubiesen sin que fuesen a dispusicion y entender sus partes / guardando las ordenanzas de la dicha / villa que es en la que hera o avia / sido a favor de sus partes aver sido y / y era justa pero era otra.

En quanto a / que a la dicha sentencia de revista / hera o podiese i en perjuicio de las partes suplicava della / segunda

vista para ante nuestra real persona pena de las mill / y quinientas doblas de oro de caveça conforme a la ley de segunda / y sin declaraciones.

Y ablando con el devido acatamiento quanto / a los dicho abia sido y ser e hemendar / y revocar lo uno por su parte dicho y alegado a favor de / sus partes en que se a afirmó.

Y porque siendo como hera la dicha / dehesa que la llamavan de Lagrtera sobre que hera el dicho pleito por / ser ynsolidum propias de las partes como por las dichas sentencias / de vista y de rrevista se declarava y estando como estava sita / e ynclusa dentro de sus propios términos y jurisdicción y de / los límites y demarcaciones por donde están dichos términos / y jurisdicciones se dividían y apartavan de los terminos y / jurisdicciones de las villas y lugares y comarcales, sus partes tenían / fundada intención de derecho en todos los aprovechamientos / de la dicha dehesa para usar della y para prohibir el usso dellas / a las partes contrarias.

Y porque el aprovechamiento que avian tenido / los vecinos y moradores de los dichos lugares de Lagartera y Herrerueta / avian sido tanto solamente pastar en ella con sus ganados de la- / bor den de el dia de san Miguel de septiembre asta seis de mayo de cada / un año y lo dicho con licencia de sus partes que avian pedido y avian / de pedir y escribiendo de primero los ganados de que entravan / con las mismas licencias que estaban presentadas registros / de ganados, e

consistían de las que avían jurado de calunia / y pongan número de testigos presentados por sus partes que desecan / de inmemorial y porque se avían hecho a sus partes agravio dieron / en declarar por la dicha sentencia de vista y la por ella confirmado / a las partes contrarias ubiesen de tener y tuviesen en la dicha dehesa / todos los aprovechamientos contenidos en ordenanza siendo como dicho es / cierto que daños abían tenido tales aprovechamientos pues estava / dicho dende a día de San Miguel asta seis de mayo y fuera de dicho tiempo / todos los ganados de labor que avían entrado en la / dicha dehesa avían pagado y pagavan a sus partes quatro maravedís / de cada caveza de que constava por los confirmantes (fol. 18 r.) // de las partes contrarias.

Y por si en provanças de testigos / y porque en la demanda que avían dado a principio al dicho pleito / se contenía que los ganados mayores y menores de los vecinos / de Lagartera y Herrerueta abían pasado y pastavan en la dicha / dehesa libremente las dichas sentençias les davan el dicho / aprovechamiento por relación a la demanda el qual / le mandamos abían venido salvo pena de arrendamiento / teniendo arrendado sus partes el erbaxe de la dicha / dehesa de que constava por las quantas que avían dado / los mayordomos aciendo se le digo de los dichos erbajes / por los inventarios presentados en el pleito / y por la provanca de / testigo que lo confesavan / con la calumnia.

Y por / que las firmamos de contenida / en la dicha demanda que por declaración della decla- / rava las dichas

sentencias que las partes contrarias dejaban / cotear y bedar las dicha dehesas con penas sobre los ganados / forasteros que entravan en ella lo que fuera sobre / que resultava de las provancas del dicho pleito por / las que se constava con evidencia ques es coto y beda / la dicha dehesa abia pertenecido y pertenecía a sus partes. /

E que mandamos le pertenecian las penas de los ganados / forasteros y los demás que avian estado y estaban en / posesión de tiempo inmemorial de uno y de lo otro / y lo confesavan los de calumnia estava dado que / siendo la dehesa propia de sus partes avian de tener en ella / los derechos y efectos del del término y propiedad que guarden / bestias, el cotear y llevar la dehesa y llevar las penas / e algunas vezes lo avian echo las partes contrarias no avia sido por / su derecho propio sino teniendo arendada de sus partes / la yerva y penas de la dicha dehesa.

Y porque también / se contenía en la dicha demanda y la sentencia davan / a las partes contrarias derecho de tener guardas en la dicha dehesa / siendo ansi que cuando avia pastos y ponía los dichos ganados / avian sido y heran las dichas sus partes y que la parte contraria no / las podía poner ni las avia puesto, salbo quando avian tenido / la dicha dehesa en arrendamiento de que constava por provança de / testigos y provança de calumnia y nombramiento de guardas.

Y porque / también se contiene en la dicha demanda y sentencias que la partes / contrarias pudiesen barear y coxer

la vellota de la dicha / dehesa siendo ansi que tenian el dicho aprovechamiento / pertenescia a sus partes y a quien dellos se le diese título / y causa, escritura y título y arrendamiento o licencia / si algunas vezes los dichos concejos de Lagartera y Herrerueta / avian coxido y bendido la dicha abellota avia sido por / permisión de sus partes aciendoles precio dela de que / constava por la ciencia en el dicho pleito presen- / tados y provança de suso y lo confesavan / algunos de los que avian jurado de calumnia. (fol. 18 v.) //

E porque ansimismo se contenia en la dicha demanda / e las instancias que las partes contrarias pudiesen / bender la yerva de la dicha dehesa y eran algunos / pedaços della lo qual no avian dicho no podian / açer ni por ello avian tenido que dar fe / ni tampoco declarar la dehesa por propia yn- / solidum de las partes y de cada parte de todos los / efectos de señorío y por quien dichos / dos lugares de Lagartera y He- / rrueta estaban fundados / y colocados en los terminos / de nuestras partes no avian tenido ni / tener términos propios nosotros / mandamos servicio en la dicha dehesa de que su parte declarava que / avido permisión y porque la intención de las partes / no solo estava probada y fundada por escrituras / testigos y con penas de las partes contenidas / en el dicho pleito pero tambien la provanca de otros pleitos que / abian depuesto como testigos becinos de los mismos / lugares de Lagartera y Herrerueta.

Y porque era de / importancia la petición de testigos especial a las partes / contrarias en la que deçian

animosamente algunos / ser la dicha dehesa propia de las partes con- / trarias y todos los que tenían los aprovechamientos / sobre que que el dicho pleito porque porque se aya claramente / aberse perjurado estaban desobedecida de per- / juras por escrituras, quantas, licencias e ynben- / tarios en el dicho pleito presentadas y por los jura- / mentos y confesiones de las partes.

Y pague las ordenanzas / que decian se avian dicho por la dicha villa y tierra / el año anterior de mill y seiscientos y dos, no haciendoles / instancia alguna no lo en ella contenido tenía / fuerça alguna no estando como no estaban confirmadas / ni contenian cosa que fuese contraria a la pretensión / de sus partes antes contenia repunancia y contrariedades / en la sentencia de revista que tenían las partes contrarias conforme / a las ordenanzas y que ni es ni sea disposición.

Y en la / de los suyos por tanto nos pidió y suplicó mandasemos rebocar / y dar por mi parte la dicha sentencia en todo lo que hera en parte / justo de sus partes absolviendoles de la demanda y de todo lo de- / más en el pleito deducido por las partes contrarias ynformadores / y expertos de nuestro servicio que pidió justicia y costas.

Otrosí con presençia (fol. 19 r.) // de un poder especial obligación y fecha de confirmación / del avono para cumplir con la forma de la ley de segunda que / jurava en forma ser todo ello çierto y verdad suplicó / nos que declarando aber mis partes cumplido con la forma de / la dicha lei mandamos se le



diese testimonio oara presentarse ante / te nuestra persona real.

Y presentando la dicha petición poder y de- / más escrituras lo ubieron por presentado de todo man- / daren dar traslado a la otra parte / y se notificó a su procurador / en su nombre y así mandamos que / se despachase el testomonio / que pedía la parte de la dicha villa de Oropesa para presentarse ante nos / y respondiendo a la dicha suplicación Pedro de Vallejo en nombre / de los concejos y vecinos de los lugares de Lagartera y Herre- / ruela pareció ante los dichos nuestro presidente y oidores y presentó ante ellos / una petición.

En que dijo que deviamos mandar repeler / del dicho pleito la dicha apelación de segunda suplicación por lo que del / proceso resultava a favor de sus partes en que era a favor por lo siguiente:

Lo primero, por lo susodicho otro porque las sentencias de vista y revista / dadas a favor de sus partes avian sido en posesión y siendo / lo y entranvas conformes como lo heran lo avía lugar a suplicación / segunda ansi della pedida antes nuestra real persona ni aparte contra / tenia grado para ello conforme a lo dispuesto por nuestras leyes. /

E porque no se impedía la dicha conformidad por ello que / al tener la sentencia de revista en que mandava que los aprovecha- / mientos que en la sentencia de vista se

reclamavan aver de tener / sus partes en la dicha dehesa de Lagartera sobre que<sup>17</sup> / abia sido el dicho pleito obiesen no ser ni fuesen sin tener a dis- / pusición y orden de la dicha villa y su ayuntamiento guardando sus / partes en censo y el aprovechamiento dellas las ordenanças de la dicha / villa porque lo que se descia y disponía por el con que la dicha sentencia de / revista porque no ubiese ni pudiese si aber duda ni pleito sobre ello / como lo avian pedido en la petición de suplicación que de la dicha sentencia / abian echo suplicando de lo demás que hera en su perjuizio.

Y / pidiendo no declarando lo dicho por ebitar la dicha duda y pleito / como se avia echo por la dicha sentencia de revista de que por el dicho no avía / lugar suplicar segunda revista suplicándonos que declarando- / lo ansí y no alegado por ello mandamos repeler la dicha parte / de lo ynstruido sobre que pidió justicia y costas el dicho artículo ante todas / cosas devido pronunciamiento.

Otrosí si no se apartavan de lo / susodicho y para en caso que ubieren lugar y la parte contraria ubiese pedido / suplicar segunda vista de la dicha sentencia de revista dixo que los de- / vían mandar con forma en lo favorable a sus partes, (fol. 19 v.) // sin embargo de las racones dichas y azeptadas en la / dicha petición quales lesavan y se exivian todo lo questava / dicho y alegado a favor de sus partes en que se / afirmó y por lo siguiente:

---

<sup>17</sup> Tachado.

Lo primero, por lo general / y porque del mismo ayuntamiento se avía aprovechado la parte / contraria para aprovar que la dehesa que llamavan / de la villa hera suya propia porque tenía de nonbre / della en concepto que avian tratado la parte contraria con / otros lugares de su jurisdicción como constava de las ale- / gaciones del dicho pleito.

E porque / aunque la dicha dehesa estava / sita dento de la jurisdicción y tér- / minos comunes de la dicha villa y de / tierra no por eso fundava la dicha / villa, sino su parte en ella pastar como estava sita ansi- / mismo dentro de la raya, los montes y términos apartados / que los dichos sus partes avian tenido y tenían.

E porque / por todo lo dicho ansi los ojos sus partes avian tenido y tenían / e porque por ser lo dicho ansi los dichos sus partes avian gocado en / la dicha dehesa de tiempo inmemorial de todos los / aprovechamientos contenidada en su demanda como en dehesa / propia suya sin que la parte contraria se lo hubiere proveydo / asta que se mobió el dicho pleito.

E porque el aprovechamiento / que sus partes avian tenido en la dicha dehesa no avia sido / solamente de pastar en ella con sus ganados de labor desde el / día de san Miguel de septiembre asta seis de mayo de cada un / año y lo dicho con licencia de la parte contraria como se decía / y pretendia en contrario sino que avian goçado de la dicha de- / manda libremente y sin pedir licencia a la parte contraria sino / hera

por en caso que ovieren de hentrar a pastar con sus / ganados  
ansi de dicho dia de San Miguel asta el mes des- / pués de  
junio de mayo conforme a lo dispuesto por las or- / denancas  
de villa y tierra como se avia declarado / por el con que de la  
sentencia de revista aunque por la / sentencia de revista  
estava sustanciada, puesto comisión e porque / las licencias  
que la parte contraria avia dado y las recogidas / de los  
ganados que se avian hecho avian sido conforme / a las dichas  
ordenanzas y exeutoria y en plano de lo dispuesto / por ellos y  
porque los quatro maravedíes que / se avian pagado por cada  
caveça de ganado de labor / después de dicho tiempo y en el  
que estava coteada la dicha de- / hessa no se avian pagado a  
la dicha villa ni hera / suya propia y ambas partes partenlas  
sino para los a- / provechamientos comunes de villa y tierra y  
pastar ansi dispuesto / por las dichas ordenanza contenidas  
se avian contenido con las / y disposiciones de los testigos del  
dicho pleito y las conveniones y juramentos de calunia (fol 20  
r.) // de las personas nonbradas por sus partes pues de otra  
manera / fuera y es notorio y contra lo dispuesto por las  
dichas orde- / nanças.

Y porque negava que sus partes ubieren goçado del /  
pasto y ervaxe de la dehesa por arrendamiento que dello  
ubieran / echo a la parte contraria porque algunos  
arrendamientos avian echo / no abian sido de los  
aprovechamientos que las partes pedian / en su demanda sino  
de penas y ervaxes diferentes y que por / las dichas  
ordenanzas estavan adjudicados al qoncejo común / y  
universal de la villa y tierra y lo dicho constava.

E ansi / por las quantas de ynven- / tarios que la parte contraria / tenia presentado a- / unque adquiria y pre- / tendía interpretar diferentemente e porque tanpoco se podía / agravar la parte contraria de que por la dicha sentencia se diese y con- / zediese a sus partes el poder bedar y cotear la dicha dehesa / y llevar las penas de los<sup>18</sup> ganados forasteros / que entravan a pastar en ella porque lo dicho le avian echo / y podido açer conforme a las dichas hordenanças y / costumbres inmemorial que avia abido y avia cerca dello / y las partes contrarias nunca abian tenido ni tenian posesión / ni de la dicha dehesa si no hera en los casos que por las dichas orde- / nanças se declarava<sup>19</sup> conceder y las vender que en los dichos casos / avian llevado y llevavan no heran para la dicha villa ni para sus paticulares prove- / chamientos sino para el qoncejo común y universal de villa y tierra.

Y a su mejor / dominio ni propiedad se ynducia de aver llevado las dichas penas / ni derechos del demás hencaje ni de dar las dichas licencias pues todo re- / cibia echo en coformidad de las dichas ordenanzas y en executoria dellas. /

E porque tanpoco se avia hecho agravio a las partes contrarias / sin averse mandado por las dichas sentencias poder sus partes poner / guardas en las dichas dehesas por averlo podido y poder, / ansimismo hacer, conforme a las ordenanzas y costumbres / y memoriales y si las partes

---

<sup>18</sup> Tachado: *dehesas*

<sup>19</sup> Borrón de tinta.

contrarias abian puesto guardas no a- / bian sido para guardar particularmente la dicha dehesa sino para guardar / los términos comunes de villa y tierra.

Y ansi se abian de entender / y entendian y se avian de concordar las provanças y juramentos / de calunia del dicho pleito.

E porque tambien se avia hecho por la parte / contraria en aver tenido y dispuesto por las dichas sentencias / poder sus partes como lo heran los demás aprovechamientos y como tal / aber goçado siempre desde el dicho tiempo inmemorial de a bendiendo / y arrendandola y açiando della lo que avian querido y gastando la rrenta / della en sus particulares aprovechamientos como constava de las partes / presentados que tomavan a los dichos lugares la justicia y diputados / de la dicha villa quando iban a visitar los dichos lugares y les tomavan parte / de lo que abian gastado el precio que avian sacado de los dichos / arrendamientos lo qual no hiciera ni consintiera la dicha parte y diputados / ni les pasara en forma lo tocante a la dicha vellota si pertenecía a la parte contraria / el aprovechamiento della o su parte la ubiera goçado por permisión suya como la parte (fol. 20 v.) // contraria pretendia y por quienes save que / las suyas ubiesen pedir licencia / a las contrarias para poder goçar la dicha / vellota porque ninguna licencia abian dado / ni se les avia pedido para ello.

Y lo que avian / echo y acian para mandar pregonar el dia que por / los dichos lugares de su tierra y jurisdicción / se avia de entrar a goçar / y barear la bellota / de las dehesas de villa / y tierra conforme a lo dicho / justo por las dichas hordenanças. /

E lo dicho hera lo que se avia / provado y lo que confesavan los testigos / de calumnia y no lo contrrario e porque tanpoco se / podia agraviar la parte contrraria de que se ubiese / dado y concedido a las suyas por las dichas sen- / tencias el poder bender la yerva de la dicha / dehesa y labrar algunos pedaços della por / que le avian hecho y acían y estaban en / costumbre de lo susodicho el tiempo inmemorial / aca y el poderlo açer y tener sus partes para ello / poder goçar de los demás aprovechamientos que se / les davan por las dichas sentencias no hera con / término repunante al señorío y propiedad de la / dicha dehesa, pues quando la dicha parte no hera a las / partes contrarias como se dclarava por las / dichas sentencias avian podido y podian sus / partes aber querido derecho por la dicha / costumbre y posesión inmemorial para tener / goçar los dichos aprovechamientos.

E porque aunque los / dichos lugares de Lagartera y Herrerueta estaban / fundadas y poblada en los términos de la / dicha villa y su jurisdicción negava que no ubiesen / tenido o tenemos propios y apartado de los / comunes ni más derecho en la dicha dehesa / del que las partes contrarias abia permitido / y tubieren y porque las escrituras y provanças / que en el dicho pleito avian echo y presentado en parte /

contraria y las demás de que se avian querido a- / provechar la cada año cumplidamente / es sana y se escrivan con las provanças / y escrituras de aparte y se declarava y la a- / cordava las ansi como se contiene de las otras hordenanças (fol. 21 r.) // de villa y tierra que estaban presentados en el / dicho pleito.

Sin que pudiese decir que avia con- / travençión ni que los testigos de su parte estaban concedidas / perjuros porque no lo estaban y en ellas / avia tal condiçión con ella dandose y entendiendose / como decian.

E porque las dichas ordenanzas / de villa y tierra que se mandavan guardar / por las dichas sentencias heran e sy que se / avian usado y guardado siempre y desde el dicho / tiempo inmemorial / aca en la dicha villa / y tierra sin que pa- / resçiera que estava re- / probado y la po- / dian de nuevo el año de mil y seisientos y dos y siendo / como heran tan antiguas usadas y guardadas / y que se avian sacado del archivo de la dicha / villa ni las partes contrarias las podian negar / y aunque no estaban confirmadas por nosotros / se podian y devian mandar guardar sino / en fuerça de ordenanzas acompañadas en fuerça / de consentimiento y costumbre usado entre / los vecinos de villa y tierra.

E porque / mandarlas guardar no hera contrario ni repug- / nante a lo que por la dicha sentencia de revista se mandava / de que es goçar esa parte de los dichos aprovechamientos / ubiesen de ser y fuesen a disposiçión de la dicha villa / porque



nos pidió y suplicó que en caso que cumple ese lugar / el dicho grado y no se mandase repeler del dicho pleito / la dicha segunda suplicación mandasemos / confirmar la dicha sentencia de revista en lo favorable a / sus partes aciendo según y como por su partes estava pedido / y condenasemos a la parte contraria en las penas / de las mill quinientas doblas conforme a la dicha / ley de segunda i con las costas echas y que se hiciesen en las / quales pedia y sobre todo justicia.

Lo qual visto por / los dichos nuestro presidente y oidores fue mandado dar traslado a la otra parte / y se notifique a su procurador en su nombre y siendo algo / de lo dicho y alegado por parte de los dichos lugares de La- / gartera y Herrerueta por parte de el qoncejo, justicias y regimiento / vecinos de la villa de Oropessa.

Fernando García, / procurador del número de los nuestros consejos / entiendo y en poder especial que para ello presento / se presentó ante nuestra Real personas (fol. 21 v.) // en grado de segunda suplicación / de ciertas sentencia pronunciada por el presidente y algunos / de los oydores de la nuestra audiencia que reside / en la ciudad de Valladolid suplicásemos le Adm.- / nistrasemos en el dicho grado i mandamos dar nuestra real sentencia / para los del nuestro pleito y determinar lo en dicho pleito / el qual parece fue recebido en el dicho grado / despachandose de la sentencia / que pedia en forma con lo / qual parece fueron / requeridos los del nuestro / consexo y aviendo la / obedecido con vista del pleito y autos de la parte / que ante ellos se llevó y presentó

dieron y pronun- / cieron en el y entre las dichas partes  
sentencia / de revista en grado de segunda apelación / su  
tenor de las qual es el siguiente:

En el pleito que es / entre el qoncejo y vecinos de los  
lugares de Lagartera / y Herrerueta de la otra que por  
comisión de / Su Majestad ansi responde en grado de segunda  
/ suplicación con la pena y fiança de las mill / y quinientas  
doblas conforme a la ley de segunda / facemos que devemos  
de confirmar y / confirmamos la sentencia de revista / en este  
pleito dada por los dichos nuestro presidente / y oidores de la  
Chancillería de Valladolid / en diez y seis de hebrero del año  
del mill / seisientos y diez y ocho, de que por parte de la  
dicha villa / de Oropessa y sus becinos fue suplicado lo  
siguiente: /

Bisto con la dicha pena real de las mil y quinientas /  
doblas por la qual confirmavan la sentencia de revista / dada  
por algunos de los oydores en veinte y seis / de mayor de mill y  
seisientos y quinze / en que se declaró pertenecer en  
propiedad a la dicha / villa de Oropesa e qoncejo della la  
dehesa de Lagartera / sobre que este pleito con todo lo a ella  
per- / teneciente como término suyo propio y se con- / denó a  
los dichos concejos de Lagartera y Herre- / rueta a que no  
ynquieten ni perturben a la dicha / villa de Oropessa en el  
derecho de propiedad de / la dicha dehesa agora de un  
tiempo alguno (fol. 22 r.) // ni por alguna manera.

Y así mismo le mandó / en la dicha dehesa y término della que ayan / de tener y tengan los dichos concejos y / vecinos de los dichos lugares de Lagartera / y Herrerueta todos los aprovechamientos / en su demanda contenidos de los quales / han de goçar y facer en la forma y manera / que asta entonçes lo a goçado de / justicia y orden / de la dicha villa / de Oropessa y / su concejo a las / quales no prohíban ahora ni en tiempo alguno / en la posesión de hacer los dichos aprovecha- / mientos que por la dicha sentencia deste avia / declarado poder tener los dichos concejos / de Lagartera y Herrerueta en la dicha dehesa y las / demás en sus pedimientos contenidos a y han de ser / y sean sin la dispusiçión ni orden de la dicha villa / de Oropesa ni su ayuntamiento guardandolo por / que son de los dichos lugares de Lagartera y Herrerueta / en el uso y gozan de los dichos aprovechamientos las ordenanzas de la dicha villa y tierra / de Oropesa.

En racón de lo demás pedido / por parte de los anejos de Lagartera y Herrerueta le son / para la dicha villa de Oropesa le absolvieron y dieron / <sup>20</sup>por libres como en las dichas sentencias de / revista se contiene la qual mandamos se guarde, cumpla y execute / en todo y por todo como en ella y por esta nuestra sentencia diferida / en el dicho grado de la segunda suplicaçión así lo pro- / nunciamos y mandamos.

**El Licenciado Don Jerónimo de Medinilla.**

**El Licenciado / Melchor de Molina.**

---

<sup>20</sup> Tachadura o borrón.

El licenciado Juan de Frías.

El licenciado Don Diego de Corral y Arellano a de firmar.

El Licenciado Don Juan de Chaves y Mendoza.

La qual dicha / sentencia que de suso va inserta por  
escribano / de nuestro consejo fue dada y pronunciada en / la  
villa de Madrid a diez y trece dias del / mes de febrero de mill y  
seiscientos y veinte y ocho años./

E parece que por los del nuestro consejo fue / mandado  
remitir los pleitos y sentencias / por ellos dada al presidente e  
oydores de la nuestra / audiencia donde pendia el qual se trujo  
y presentó (fol. 22 v.) // en el oficio de Mateo de Bancena /  
nuestro escrivano de cámara y de la causa.

E agora pareció ante nos la parte / de los concejos y  
vecinos de los lu- / gares de Lagartera y Herrerueta / y nos  
pidió y suplicó atento en el / pleito que sus partes / abian  
tratado en / la nuestra audiencia / ante presidente y oidores /  
della y en grado de / segunda suplicación ante los del / nuestro  
consejo se avian dado senten- / cias de vista y revista en todas  
/ instancias en su favor le mandamos des- / pachar carta  
executoria para que las jus- / ticias ante quien la presentasen  
se la / guardasen cumpliesen y executassen / en forma como  
la nuestra merced fuese. /

Lo qual visto por los dichos nuestro presidente / y oidores fue acordado que devemos / de mandar dar esta nuestra carta executoria / a los concejos y vecinos de los dichos / lugares de lagartera y Herrerueta por / belar las dichas justicias y jueces en la dicha / racón.

Y nos tubimoslo por bien / podrian o podriamos que siendo con ella / requerido o cualquier de ellos con / el dicho su traslado sacado según ba dicho y aparte / de los dichos concejos beais las dichas / sentencias de bista y de revista / dadas y pronunciadas por el presidente / y oidores de la nuestra audiencia y otra dada / por las del nuestro consejo en grado de se- / gunda suplicación.

Y las guardades (fol. 23 r.) // cunplir y executad agais / y mandeis guardar cumplir y ejecutar y / llevar y lleveis y que sean llevadas / a pura y devida execución / por manera que lo en ellas contenido / y declarado tenga cumplido efecto. /

Y contra su tenor y forma no bayais, paseis / ni consintais / yr ni osar agora / ni en ningún tiempo / pena de la nuestra / merced y de cincuenta mill maravedís para la nuestra cámara / so la qual mandamos a cualquier escribano se la / notifique.

Dada en la ciudad de Valladolid / a veynte y quatro dias del mes de mayo de / mill y seiscientos y veinte y ocho años.

El licenciado Alonso / Pérez de Lara.

**Por el señor Presidente Juan de / San Biçente.**

**El licenciado don Antonio de Valencia. /**

**Por el señor Roque de Vargas.**

**El licenciado don / García Goleen Portocarrero.**

**Por el señor / don Miguel de Carvajal.**

**Yo Domingo de / la Madrid, escribano de Cámara del rey,  
/ nuestro señor, la fice escribir por su mandato con / acuerdo  
de los oydores de su Real Audiencia en ochenta y dos foxas  
consta.**

**[Firma] Luis Fernández. (fol 23 v.)**